

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., NOVIEMBRE 29 DEL AÑO 2025.

No. 48

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO DÉCIMA SÉPTIMA SECCIÓN

SUMARIO

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA .- DICTADA CON FECHA CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL EXPEDIENTE 226/1996, RELATIVA AL RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES, PROMOVIDA POR LA COMUNIDAD DE TEOTONGO, MPIO. DE TEOTONGO DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA.

PARA CONSULTA

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 46
 EXPEDIENTE : 226/1996
 ACTORA : COMUNIDAD DE TEOTONGO, MPIO. DE
 TEOTONGO DISTRITO DE TEPOSCOLULA,
 OAXACA.
 ACCIÓN : RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE
 BIENES COMUNALES

MAGISTRADO:MAESTRO EN DERECHO SALVADOR PÉREZ GONZÁLEZ.
 SECRETARIO: LICENCIADO JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ.

HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA, A CATORCE DE
 FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Visto para resolver el expediente número 226/96, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, que solicita el poblado denominado Teotongo, municipio de Teotongo, distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el siete de septiembre de dos mil uno, en el juicio de amparo indirecto 472/2000 (hojas 237 a 240 de autos expediente 226/96), por el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Oaxaca y;

RESULTADO:

1.- Por escrito presentado el veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta, la autoridad municipal de Teotongo, Municipio de Teotongo, distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca, hizo del conocimiento al Gobernador del Estado, la supuesta invasión de sus tierras cometida por vecinos de Villa de Tamazulapan del Progreso (hoja 8 del legajo I del expediente 276.1/99), y se dictara la resolución procedente, conforme a los puntos siguientes:

"... A.- Devolución de nuestras tierras; B - Se pide que arribe un inspector de límites. - C - Que se conformen (sic) documentos a títulos primordiales; D - Que de los terrenos del paraje Tejón somos legítimos propietarios según documentos de nuestros antecesores; A - Las tierras invadidas que nos sean devueltas por esto da que no tenemos suficientes (sic) terrenos para el pastoreo de nuestros animales así como tierras para siembras para trabajadas provecho y sostenimiento de nuestras familias; C - Ese Superior Gobierno que dicte las medidas conducentes para que arribe un inspector o Ingeniero de límites para que este alto funcionario provea con atención sobre nuestras quejas y reconocer el tanto de tierras que se nos ha invadido. - C - que ambas autoridades presenten documentos para llegar a su fin (sic) del que tenga derecho y reconocer la propiedad que le pertenece sin alteración alguna; D - Los terrenos del paraje Tejón corresponden a la propiedad de este pueblo, según documentos que obran en el archivo de este municipio; e - Se haga notar en la misma que los puntos en donde colindan hasta la población son los siguientes: reconociendo como trazo "Faldal Chiquita" al oriente con la Villa de Tejupam, Norte, con esta población y al Poniente con Villa de Tamazulapan respectivamente y se sigue al poniente con la "Cumbre del Algodón Chiquito, siguiendo al mismo punto se llegó al paraje que azora y luego al paraje del Sabino Grande, y se llega luego Cumbre del Cerro Chiquito frente al pueblo, continuando para llegar a la Peña del Chahuixtle y se sigue en la misma dirección al "Mogote del Arenal" y se sigue al Portezuelo del Hueso; Cerro del Aire y finalmente Cerro del Zacatepec Chiquito, estos son los límites que demarcán nuestros terrenos, terrenos que según títulos que aprueban y algunos apuntes históricos. En tanto suplicamos nosotros las autoridades a que ese

Superior Gobierno, provea de conformidad para llegar a un fin de restablecer nuestras tierras y hayar (sic) conformidad para llegar a un fin de restablecer nuestras tierras y hallar conformidad entre ambas poblaciones. Esta es la súplica que encarece esta humilde autoridad a ese superior Gobierno un miramiento cordial aprecio sobre las necesidades que sufre este pueblo..."; la anterior petición fue transcrita al entonces Jefe del Departamento Agrario, por órdenes del Secretario General de Gobierno en el Estado, mediante oficio 5202 del tres de octubre de mil novecientos cuarenta..."

Por oficio de diez de octubre de mil novecientos cuarenta (hoja 10 del legajo I del expediente 276.1/99), se tuvo (por recibida) la solicitud de referencia, requiriendo a los núcleos en conflicto para que presentaran los títulos primordiales con los que amparan sus terrenos comunales de conformidad con lo que establece el artículo 279 del Código Agrario de 1940 Vigente en esa época.

2.- Mediante escrito de fecha uno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, en el cual consta que el poblado Teotongo, también llamado Santiago Teotongo, aportó en 42 fojas útiles sus títulos primordiales, con el fin de resolver el conflicto que sostiene con la comunidad de Villa de Tamazulapan del Progreso; posteriormente el jefe de la oficina deslindadora, mediante memorándum número cuarenta y tres de fecha seis de febrero de mil novecientos cuarenta y uno (hoja 17 del legajo I del expediente 276.1/99), remitió dichos títulos al jefe de la Oficina Jurídica del entonces Departamento Agrario, para su estudio y posterior dictamen, mismos que se devolvieron al poblado promovente con fecha doce de enero de mil novecientos cuarenta y seis, por conducto del ciudadano Margarito Betanzos, en ese entonces representante comunal de dicho poblado, tal como consta en el memorándum número 21.234 de fecha diez de enero de mil novecientos cuarenta y seis que obra en autos (hoja 52, 53 legajo VI expediente administrativo 276.1/45).

3.- Con fecha doce de junio de mil novecientos cuarenta y uno, el Ciudadano Tomás Alarcón, jefe de la sección de Paleografía, emitió su dictamen paleográfico en el cual declaró auténtico el documento mencionado en el resultado anterior, mismo que como se cita en el dictamen, consistió en una memoria de linderos que había tenido lugar en el año de mil seiscientos noventa y nueve, en la que se hizo constar que los vecinos del poblado Santiago Teotongo, hoy Teotongo, estaban en posesión quieta y pacífica de sus terrenos comunales; aparece de igual forma, que con la información testimonial celebrada con fecha veinticuatro de noviembre de mil setecientos dieciocho, el poblado en estudio, acreditó la posesión de las tierras de conformidad con los cuarenta puntos que formaban su lindero cuyos nombres se encuentran en lengua Chocha, y que figuran en el dictamen paleográfico (hoja 1 a 43, legajo X expediente administrativo 276.1/99).

4.- Con fecha treinta de julio de mil novecientos setenta (hojas 14 Y 15 del legajo II del expediente 276.1/99), fueron electos como representantes comunales del poblado en estudio, los Ciudadanos Profesor Teófilo Soriano Rivera y Mateo Juárez Santiago, como propietario y suplente

respectivamente; posteriormente, por la renuncia del representante comunal suplente, se celebró una asamblea general extraordinaria, de fecha cinco de abril de mil novecientos ochenta y seis, en donde se eligió al Ciudadano Antonio López Velasco, para ocupar dicho puesto, quien en forma conjunta con el C. Prof. Teófilo Soriano Rivera (fojas 86 a 87, legajo VII), han venido promoviendo en el presente expediente; posteriormente han sido electos diversas personas como representantes de bienes comunales, hasta la actualidad que fungen con tal carácter como representantes de bienes comunales **BALTAZAR PÉREZ SANTIAGO** y **CRISPIN HERMES JUÁREZ MARTÍNEZ** propietario y suplente respectivamente, según acta de asamblea de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintidós, que obra de las fojas 598 a 609 de autos.

5.- Por oficio número 496676 de fecha dieciséis de abril del año de mil novecientos setenta (hoja 7 a 10 del legajo II del expediente 276.1/99), el Secretario General de Asuntos Agrarios del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, inició de oficio el expediente relativo a la acción agraria de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado que nos ocupa; el acuerdo referido, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha seis de marzo de mil novecientos setenta y seis y en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos noventa y seis, en los términos siguientes:

24 DIARIO OFICIAL Lunes 12 de febrero de 1996

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

OFICIO por el que se solicita la iniciación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Santiago Teotongo, municipio del mismo nombre, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos - Secretaría de la Reforma Agraria - Dirección General de Bienes Comunales - Ref. - XXVI

Asunto: Se inicia de oficio el expediente por concepto de reconocimiento y titulación de bienes comunales

CC: Representantes Comunales de Santiago Teotongo
A/C: C Delegado de Asuntos Agrarios y Col. Oaxaca, Dax.

Por acuerdo del ciudadano José de este Departamento, de conformidad con lo previsto por el Código Agrario en vigor y el artículo IV del Reglamento para la tramitación de expedientes comunales del 6 de enero de 1958, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero del mismo año, tomando en consideración los antecedentes existentes relativos al procedimiento que se origina en principio y a las premisiones que obtiene al respecto, en relación con la situación que prevalece en el núcleo de población denominado "Santiago Teotongo" municipio del mismo nombre. Exito de trascipción de esa enmienda federativa, por medio del presente se inicia de oficio el expediente relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Atentamente
Santiago Efectivo, Re Realización

Méjico, D.F. a 10 de julio de 1995 - El Secretario General de Asuntos Agrarios, Luis G. Alarcón - Rubrica

El ciudadano Licenciado Adolfo Márquez Mendoza, Subcoordinador Jurídico de la Coordinación Agraria en el estado. CERTIFICA que la presente fotocopia fue sacada de la copia al carbono que tuve a la vista y que copia en el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Teotongo, municipio del mismo nombre, Distrito de Teposcolula, de esta Enidad Federativa y se expone para su publicación en el Diario Oficial de la Federación en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintimil días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco. - Consta - Rubrica

6.- Por acuerdo de siete de abril de mil novecientos ochenta y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario (fojas 141 a 144 del legajo XVI del expediente 276.1/99), en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el ocho de mayo de mil novecientos setenta y cuatro en el amparo en revisión 448/73 (27) del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, instruyó a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Oaxaca, para que conforme a sus atribuciones que le confería el artículo 13 fracción VII de la Ley Federal de Reforma Agraria, comisionara a personal técnico para realizar un nuevo levantamiento topográfico de los terrenos de Tamazulapan Villa del Progreso y Santiago Teotongo, respecto a los linderos en conflicto por límites, debiendo tomar en cuenta los títulos de cada uno de los poblados que fueron declarados auténticos, trabajos que deberían efectuarse con sujeción a lo dispuesto a los artículos 366 y 371 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

7.- Por oficio número 571 de fecha dos de mayo de mil novecientos ochenta, la Promotoría Agraria número 6, radicada en Huajuapan de León, Oaxaca, comisionó al C. Rafael Martínez López, para que realizará el levantamiento censal de la población comunal de Teotongo, quien una vez que concluyó dichos trabajos, con fecha veinte de julio de mil novecientos ochenta (hoja 29 del legajo XI del expediente 276.1/99), rindió su informe en el cual menciona que obtuvo los siguientes resultados: total de habitantes, 1412; jefes de familia, 306; solteros mayores de 16 años, 270; madres de familia y jóvenes menores de 16 años, 236; dichos trabajos fueron revisados por parte del ciudadano José Luis Lamadrid Márquez, personal de la Coordinación Agraria de Oaxaca, quien rindió su informe con fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (hojas 1 a 6 del legajo XI del expediente 276.1/99), en el que menciona haber detectado diferencia en cuanto a los datos reportados por el comisionado, pero encontró y concluyó, que en poblado de Teotongo, existen un total de 319 capacitados que cumplen con lo dispuesto en los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyos nombres se relacionan en la parte considerativa de la presente sentencia (hoja 10 del legajo I del expediente 276.1/99).

8.- Antes de relacionar los trabajos técnicos informativos llevados al cabo en el expediente en estudio, por razón de método y para una mejor comprensión de los mismos, es pertinente mencionar los antecedentes agrarios de las comunidades colindantes, con el núcleo de población accionante, siendo éstos:

a) El poblado de San Pedro Nopala, municipio de su mismo nombre, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, cuenta con Resolución Presidencial de confirmación y titulación de bienes comunales de fecha veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, por la cual se le reconoció y tituló una superficie total de 7,483-90-00

AVISO de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado "San Juan" Municipio de Tenosique, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos - Secretaría de la Reforma Agraria - Delegación Tabasco

AVISO DE DESLINE DE TERRENOS DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL

La Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria en oficio número 475059, de fecha 10 de enero de 1994, expediente número 510298 me ha autorizado para que, de conformidad con lo que establece la Ley Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1982, proceda a efectuar el desline y medición del terreno de presunta propiedad nacional denominado "San Juan" ocupado por el Ciudadano Manuel Antonio Jiménez Salvador ubicado en el Municipio de Tenosique del Estado de Tabasco, con superficie aproximada de 46-52-34 hectáreas, y con las colindancias siguientes:

AL NORTE: ANACIO CABRERA AGUILAR
AL SUR: RUMBALDO DAMIAN PEREZ
AL ORIENTE: D. SAN PEDRO
AL PONIENTE: BJO. HERMENEGILDO GALEANA

Por lo que, en cumplimiento al artículo 182 de la Ley Agraria, se manda publicar este aviso en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, en el periódico de información local Rumbo Nuevo por una sola vez, así como en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal de Tenosique, Tabasco, y en los parajes públicos más notables de la región para conocimiento de todas las personas que se eran con derecho de propiedad o posesión dentro de los límites descritos o sean colindantes, a fin de que dentro de un plazo de 30 días, contado a partir de la publicación de este aviso, ocurrir ante el subdelegado en avenida Paseo de la Chacal número 100, Tabasco 2000, a acreditar sus derechos exhibiendo original y copia de los títulos y planos de los que les serán devueltos los originales.

A las personas interesadas que no presente sus documentos dentro del plazo señalado o que habiendo sido citadas a presentar el desline, no concuerden al mismo, se les tendrá por satisfechas con sus resultados.

Atentamente:

Villahermosa, Tab. a 6 de julio de 1995 - El Perito Deslinde José Taba Vázquez - Rubrica

hectáreas, incluyendo la zona urbana, se ejecutó dicha Resolución Presidencial con fecha diez de junio de mil novecientos cuarenta y seis, encontrándose firme con todas sus implicaciones jurídicas; así mismo el veinte de diciembre de dos mil cinco celebró asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras comunales.

b) El poblado de La Trinidad Vista Hermosa, municipio de su mismo nombre, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, cuenta con Resolución Presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales de fecha diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete, que le reconoció y tituló a su favor una superficie total de 986-68-00 hectáreas, excluidas las 22-12-00 hectáreas que forman la zona urbana, Resolución Presidencial que fue ejecutada con fecha veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve, encontrándose firme con todas sus consecuencias de derecho; así mismo el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, celebró asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras comunales.

c) El poblado de San Antonio Acutla, municipio de su mismo nombre, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, cuenta con Resolución Presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, que le reconoció y tituló a su favor una superficie libre de conflicto de 1,678-97-19 hectáreas, para beneficiar a 139 comuneros, habiéndose publicado dicho fallo presidencial en el Diario Oficial de la Federación en fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, y ejecutándose con fecha cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve; cabe señalar, que con motivo de los trabajos de ejecución a cargo del Topógrafo Genaro A. Cruz Rodríguez, en el año de mil novecientos ochenta y nueve, durante el recorrido topográfico, se levantó acta de fecha veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y nueve entre Teotongo y San Antonio Acutla, en la que se hizo constar la conformidad en forma parcial de la línea de colindancia, que es a partir de la mojonera La Hornilla a la mojonera Tlasiistle o Arenal; por otro lado, mediante acuerdo de fecha primero de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, y en atención a lo indicado en oficio número 95640 de fecha veintisiete de enero de ese año, por el Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca, instauró procedimiento de conflicto por límites entre los poblados de Teotongo y San Antonio Acutla, mismo que se radicó en este tribunal bajo el expediente 201/1996 y se resolvió mediante convenio de fecha veintinueve de julio de dos mil uno, y que fuera elevado a categoría de sentencia en audiencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil dos:

d) Al poblado de Villa de Tamazulapam del Progreso, municipio de su mismo nombre, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, con fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, se le dictó

Resolución Presidencial en la vía de conflicto por límites de bienes comunales, entre este poblado y Santiago Teotongo, en la cual se señaló que, de la superficie en conflicto de 3,188-80-00 hectáreas, se cedieron 434-00-00 hectáreas al poblado de Santiago Teotongo, por lo que al poblado de Villa de Tamazulapam del Progreso, se le reconoció y tituló una superficie total de 18,004-00-00 hectáreas, dicha resolución se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y uno y se ejecutó el cuatro de septiembre del mismo año, en contra de la cual, el poblado Teotongo, promovió ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, juicio de inconformidad número 7/951, en el que, por sentencia de fecha diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y seis, se revocó la Resolución Presidencial combatida, con la finalidad de que se formulara un nuevo proyecto de resolución definitiva, en estas condiciones, con fecha seis de mayo de mil novecientos setenta, se dictó nueva Resolución Presidencial, a favor del poblado Villa de Tamazulapam del Progreso, mediante la cual se le reconoció y tituló una superficie de 17,868-00-00 hectáreas, para beneficiar a un total de 2,572 comuneros, ejecutándose con fecha cuatro de septiembre de mil novecientos setenta.

En contra de esta última Resolución Presidencial, el poblado de Teotongo promovió juicio de garantías número 472/71, el cual al resolverse por sentencia ejecutoria de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y tres, dejó insubsistente dicha resolución, para el efecto de que se instaurara expediente en la vía de conflicto por límites entre ambos poblados, sentencia que fue recurrida a su vez por el poblado de Villa de Tamazulapam del Progreso, mediante el recurso de revisión número 4448/73, resolviéndose con fecha ocho de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida, por lo tanto, la entonces Delegación Agraria en Oaxaca, procedió a sustanciar expediente de conflicto por límites entre Teotongo y Villa de Tamazulapam del Progreso, radicado bajo el número de expediente 15/1994, mismo que se encuentra instaurado ante esta Magistratura Agraria y se resolverá de manera conjunta con la presente sentencia.

Por otro lado en el diverso juicio 75/1995, del índice de este Tribunal se dictó sentencia el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, relativo al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de la comunidad de Villa de Tamazulapan, municipio de villa de Tamazulapan, distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca, que fue beneficiada con una superficie de 14,658-77-46-00 hectáreas (catorce mil seiscientas cincuenta y ocho hectáreas, setenta y siete áreas, y cuarenta y seis centíreas), resolución que fue ejecutada en sus términos el cinco de junio de dos mil uno, constituye la zona libre de conflicto de la comunidad beneficiada.

e) El poblado de Santa María El Zapote, Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapan de León, Oaxaca, cuenta con

Resolución Presidencial de confirmación y titulación de bienes comunales de fecha veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno, que le confirmó y tituló una superficie total de 1,741-84-91.18 hectáreas, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno, fallo presidencial que se ejecutó con fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, encontrándose firme con todas sus consecuencias de derecho; así mismo el veintisiete de marzo de dos mil uno, celebró asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras comunales.

f) El poblado de Santa María Camotlán, municipio de su mismo nombre, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, cuenta con Resolución Presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales de fecha doce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, que le reconoció y tituló una superficie total de 9,404-40-00 hectáreas, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha tres de junio de mil novecientos cuarenta y siete, ejecutándose con fecha trece de julio de ese mismo año, encontrándose firme con todas sus consecuencias de derecho; así mismo el veintisiete de noviembre de dos mil ocho, celebró asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras comunales.

g) El poblado de Tejupam Villa de la Unión, municipio de su mismo nombre, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, en diverso juicio 51/1997, del índice de este Tribunal, relativo al Reconocimiento y titulación de Bienes Comunales de dicha comunidad, el once de octubre de dos mil uno, se dictó sentencia que reconoció la superficie de 13,795-82-84.50 hectáreas, para beneficiar a 542 comuneros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil uno, sin embargo, dicha sentencia aún se encuentra pendiente de ejecución.

8.- Por oficio número 5382 de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, la entonces Delegación Agraria en la entidad, comisionó a los topógrafos Edilberto Ramírez Paz y Abel Prisciliano Martínez Cruz, para que llevaran al cabo la localización de la superficie a reconocer, libre de toda controversia, de los cuales, únicamente el primero rindió informe de comisión con fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco (hojas 1 a 12 del legajo identificado trabajos técnicos informativos del expediente 276.1/99), en el que menciona que "previa plática sostenida con el representante de bienes comunales del poblado Teotongo, con fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro participó en una asamblea celebrada en dicho poblado, donde les explicó las instrucciones que le habían sido giradas, consistentes en la realización de trabajos técnicos informativos de reconocimiento y titulación de bienes comunales en la superficie libre de conflicto, a lo cual los campesinos levantaron un acta en donde asentaron un acuerdo en el que aprobaron se hicieran los trabajos de la zona libre, y que quedara pendiente la zona en conflicto con los

poblado Silla de Tamazulapam del Progreso y San Antonio Acutla; por lo que una vez que estuvo el acuerdo de las autoridades y vecinos del poblado Teotongo, notificó a su representante de bienes comunales con fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, para que se presentaran el día veintiséis del mes y año en cita, en la mojonera Cruz del Camino para el inicio de los trabajos.

Así mismo, con fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se giró citatorio a las autoridades agrarias del poblado Trinidad Vista Hermosa, para que de igual forma se presentara en la mojonera antes mencionada; en la fecha convocada, con la presencia del comisariado de bienes comunales y consejo de vigilancia de la comunidad Trinidad Vista Hermosa, municipio de su mismo nombre, Oaxaca, así como del representante de bienes comunales y vecinos del poblado Teotongo; dio inicio a los trabajos técnicos en la mojonera "Cruz del Camino", que se localiza al margen izquierdo del camino de terracería que viene del poblado Trinidad Vista Hermosa, hacia el de Teotongo, de aquí en línea recta llegó a la mojonera "Junta de los Ríos", que se localiza en una parte alta cerca de donde se juntan dos barrancas, al lado derecho de la corriente de donde se juntan éstas, de aquí en línea recta llegó a la mojonera "Cacalote" que se localiza en un pequeño mogote en dirección del cerro de la columna, de aquí en línea recta subiendo por la falda oriente de este cerro, llegó a la mojonera "Voladero" que se localiza cerca de la cima del mencionado cerro al borde de un peñasco, de aquí subiendo hasta llegar a la cima del cerro, llegó a un punto intermedio y de aquí en línea recta en la cima del cerro, llegó a la mojonera "Cima de la Columna Chiquita", de aquí bajando por la falda poniente de este cerro, llegó a la mojonera "Falda de la Columna Chiquita" como la conocen Teotongo y La Trinidad Vista Hermosa, o "Columna Chiquita" (según la comunidad de San Pedro Nopala), que es punto trino entre la comunidad de San Pedro Nopala, La Trinidad Vista Hermosa y los terrenos comunales libres del poblado Teotongo, existiendo plena conformidad en la ubicación de esta mojonera por parte de los tres poblados.

Al finalizar el recorrido se levantó acta de conformidad de linderos con fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; menciona el comisionado que al acoplar la línea levantada, con la línea que señala el plano definitivo de la comunidad de La Trinidad Vista Hermosa, observó la existencia de discrepancia en trazos, orientación y distancia, pero indicó, que la línea correcta es la que él levantó, ya que se tomaron en cuenta las mojoneras establecidas en el terreno, mismas que se localizaron con la plena conformidad de los poblados Teotongo y La Trinidad Vista Hermosa; posteriormente, indicó el comisionado, que con fecha diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, giró citatorio a los miembros del comisariado de bienes comunales del poblado San Pedro Nopala, municipio de su mismo nombre, Oaxaca, con el fin de que comparecieran el día veintidós de ese mismo mes y año, en la mojonera

que es punto trino entre las comunidades de San Pedro Nopala, La Trinidad Vista Hermosa y Teotongo, y que llegado el dia en el punto trino aludido, comparecieron el comisariado de bienes comunales, el consejo de vigilancia, la autoridad municipal, así como numerosos comuneros de **San Pedro Nopala**, de igual forma comparecieron los representantes de bienes comunales y vecinos del poblado Teotongo, dando inicio a los trabajos en la mojonera denominada "Columna Chiquita o "Falda de la Columna Chiquita" de donde siguió en línea recta, pasando por una barranca localizó la mojonera "Fogata", de aquí en linea recta llegó a la mojonera "Sotolin", que se localiza en un mogote, de ésta en linea recta, pasando por un río llegó a la mojonera "Cerro Timbre", que se localiza en las faldas del cerro del mismo nombre, de aquí en linea recta llegó a un punto que se localiza en la falda de la prolongación de este cerro, de aquí con el mismo rumbo pasando por el río llegó a un punto que se localiza cerca de donde se une una barranca con el río, enseguida, atravesando esta barranca y subiendo por un cerro llegó a un punto que se localiza en un mogotito, de donde llegó a la mojonera "El Encinal", que se localiza en el camino de herradura que va de la ranchería La Matanza a la ranchería Cerro Teposcolula y la falda de otro cerro en la cual se localiza esta mojonera, del último punto, bajó sobre la falda del cerro y llegó a un punto que se localiza en una barranca y de aquí en linea recta llegó a otro punto que se localiza en la falda de un mogote, de aquí atravesando una gran barranca llegó a un punto que se localiza en el filo norte de un cerro, y de aquí bajando la falda de este cerro en linea recta llegó a un punto que se localiza al margen del río que viene de la ranchería de Yosocuno, de donde subiendo por un cerro llegó a un punto que según las autoridades de este poblado le denominan "Punto 6", de aquí subiendo por el mismo cerro llegó a otro punto que estas autoridades le denominan "Caravatal" o "Noventa Grados", de donde llegó al punto "Tres Mogotes", de aquí en linea recta llegó a la mojonera "Cazahuate" y de esta mojonera en linea recta llegó a la mojonera "Majada Grande" (según la comunidad de San Pedro Nopala) o "Encino Colorado" o "Majada Grande" (según el plano de Santa María Camotlán) o "Encino Colorado" (según la comunidad de Santa María El Zapote y Teotongo) siendo la misma y una sola mojonera en el terreno, la cual es punto tetraíno entre los terrenos comunales del poblado San Pedro Nopala, terrenos comunales de Santa María Camotlán, terrenos comunales de Santa María El Zapote y terrenos comunales libres del poblado Teotongo, punto en el cual todos los presentes manifestaron su completa conformidad; informando que respecto de la linea descrita, Teotongo y San Pedro Nopala, celebraron acta de conformidad de linderos con fecha veintidós de enero de mil novecientos noventa y cinco; manifiesta el comisionado, que al término del recorrido mencionado, hizo el acople de la linea levantada, con la linea del plano definitivo de la comunidad de San Pedro Nopala, y observó la existencia de discrepancia tanto en trazo como en distancia, pero hace mención que, aun existiendo discrepancia, prevalece completa conformidad entre ambas

comunidades, quienes se respetan los puntos intermedios y mojoneras principales descritas, posteriormente, informa el susodicho comisionado, que con fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, giró citatorio al poblado **Santa María El Zapote**, Municipio de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, con la finalidad de que comparecieran el dia cuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco, en la mojonera denominada "Tres Cruces", que es punto tetraíno entre los terrenos comunales de este poblado, terrenos comunales libres de Teotongo, zona en conflicto entre los poblados de Teotongo y Villa de Tamazulapam del Progreso y los terrenos comunales libres de conflicto de este último poblado, y que, en la fecha indicada inicio el recorrido en dicha mojonera, de donde llegó a la mojonera denominada "Unión", que se localiza al margen izquierdo del camino de herradura que conduce al poblado de Yosocuno, de aquí en linea recta continuó a la mojonera "El Chahuixtle", que se localiza en la falda poniente de un cerro, y de aquí en linea recta se llegó a la mojonera "Encino Colorado" o "Majada Grande", que es punto tetraíno entre los terrenos comunales de los poblados Santa María El Zapote, Santa María Camotlán, San Pedro Nopala y terrenos comunales libres de conflicto de Teotongo, y que al final de dicho recorrido, levantó acta de conformidad con fecha cuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco, así mismo, manifiesta que al acoplar la linea levantada, observó la existencia de discrepancia tanto en trazo como en distancia, siendo mayor la distancia de la actual linea levantada, pero que sin embargo, existe plena conformidad entre los dos poblados; destaca el informante, que lo concerniente al lindero de la zona en conflicto que confrontan los poblados de Teotongo y Villa de Tamazulapam del Progreso, tomó en cuenta los trabajos técnicos informativos de localización de la zona en conflicto entre estos dos poblados, que fueron practicados por el ingeniero Abdías Benítez Colón, quien fuera comisionado por oficio número 2983 de fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa, rindiendo su informe con fecha dieciocho de junio de ese mismo año, con los cuales delimitó los terrenos comunales libres de conflicto del poblado Teotongo, como sigue:

Partiendo de la mojonera "Tres Cruces" (según Teotongo y Santa María el Zapote) o "Unión y Conformidad" o "Cunacuxi" (según Teotongo) o "Tres Cruces" o "Yucultaduchi Yotutoltutudure" (según Villa de Tamazulapam del Progreso) que es punto tretaino entre los terrenos comunales del poblado Santa María El Zapote, terrenos comunales libres del poblado Teotongo, la zona en conflicto entre Teotongo y Villa de Tamazulapam del Progreso y los terrenos comunales libres de este último en linea recta se llega al punto denominado "Cerro del Aire" o "Cunaxido" o "Cunaxindu", de aquí en linea recta se llega al punto "Cerro Pandeado" o "Cilochancunaninganda" o "Cunanipenda", de aquí pasando por un punto cercano, en linea recta se llega al punto "Cerro Arenal" o "Cuvachetze" o "Cugahuese", de aquí en linea recta se llega al punto "Cerro del Chahuixtle" o "Curuni" o "Cuxuna", de aquí en linea recta se llega al punto "Cerro del Pueblo" o

Cunatnufatne" o "Cunaduxani" de aquí pasando por un punto cercano, en línea recta se llega al punto denominado "Cañada del Sabino", de este punto en línea recta se llega a un punto intermedio, de éste en línea recta se llega al punto "Dixuenda" o "Nganxicuaxxuenda", de aquí pasando por un punto intermedio en línea recta se llega al punto "Conchinguitanaha" o "Nguidanajo", de aquí en línea recta se llega al punto "Cundachu" o "Cundaxanhasha", punto que se localiza dentro de la zona urbana del poblado de Teotongo y de aquí en línea recta se llega al punto "Cima del Cuatillo" o "Pedregoso", de aquí pasando por un punto intermedio, se llega a la mojonera "Docoitnuacain" o "Ytnuzococani" o "Rincón de la Rosa" que es punto tetraíno entre los terrenos comunales libres del poblado de Teotongo, terrenos comunales del poblado Villa Tejupam de la Unión, terrenos comunales libres del poblado Villa Tamazulapam del Progreso y la zona en conflicto entre los poblados Teotongo y Villa Tamazulapam del Progreso.

Posteriormente, con fecha cinco de enero de mil novecientos noventa y cinco, entregó citatorio al representante de bienes comunales del poblado Villa Tejupam de la Unión, municipio de su mismo nombre, Oaxaca, para que se apersonara en la mojonera denominada "21 de Abril", punto tetraíno entre los terrenos comunales del poblado Villa Tejupam de la Unión, terrenos comunales libres del poblado San Antonio Acutla, zona en conflicto entre los poblados de Teotongo y San Antonio Acutla y los terrenos comunales libres del poblado Teotongo, para llevar al cabo el recorrido de la colindancia, en la cual el día siete de enero del citado año, dio inicio el caminamiento partiendo de la mojonera denominada "21 de Abril" en línea semirecta, subiendo por una loma y pasando por tres puntos intermedios llegó a la mojonera "22 de Abril", de donde en línea recta continuó a la mojonera "Cima del Puerto", de aquí en línea recta llegó a un punto intermedio, de aquí pasando por otro punto llegó a la mojonera "Docoitnuacain" o "Ytnuzococani" o "Rincón de la Rosa", punto tetraíno entre los terrenos comunales del poblado Villa Tejupam de la Unión, terrenos comunales libres del poblado de Teotongo, zona en conflicto entre los poblados de Teotongo y Villa de Tamazulapam del Progreso y terrenos comunales libres de este último poblado; informa el comisionado, que antes de llegar a la última mojonera se presentó una confusión por parte de las autoridades y vecinos del poblado Villa Tejupam de la Unión, quienes manifestaron que el punto trino que ellos reconocían lo es en la mojonera denominada "Cima del Cuatillo", o "Pedregoso", por lo que tomando en cuenta el plano que presentaron los campesinos de este poblado observó que la mojonera denominada "Docoitnuacain" o "Ytnuzococani" o "Rincón de la Rosa", es el correcto, donde existe una mojonera de gran tamaño, por lo que dedujo el comisionado que éste es el verdadero punto tetraíno, y que al realizar el acople de la línea levantada con la linea del plano del poblado Villa Tejupam de la Unión, observó la existencia de diferencias mínimas, las que consideró tolerables; posteriormente, con fecha veintiuno

de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, entregó citatorio al presidente del comisariado de bienes comunales del poblado San Antonio Acutla, municipio de su mismo nombre, Oaxaca, para que se apersonara el día veintisiete de ese mismo mes y año, en la mojonera denominada "Cruz del Camino", punto tetraíno entre los terrenos comunales del poblado La Trinidad Vista Hermosa, terrenos comunales libres de conflicto del poblado Teotongo, zona en conflicto que confrontan los poblados San Antonio Acutla y Teotongo y los terrenos comunales libres de conflicto del poblado San Antonio Acutla, y llegado el día de la cita, acudieron los representantes de bienes comunales y vecinos del poblado Teotongo, así como los integrantes del comisariado de bienes comunales, del consejo de vigilancia y vecinos del poblado San Antonio Acutla, pero el presidente del comisariado de bienes comunales de este último poblado, le manifestó que como no se encontraba el presidente y síndico municipal de su poblado, no era posible llevar a cabo los trabajos, y que posteriormente le avisarían cuándo se podrían ejecutar los mismos, ya que éste era el acuerdo de su asamblea, indicando el comisionado, que en fecha posterior visitó nuevamente a este poblado para ver si había posibilidades de realizar los trabajos sin la presencia de dichas autoridades, sin embargo, la respuesta fue la misma, en vista de lo anterior, procedió a tomar en cuenta los datos técnicos ya existentes de los trabajos técnicos del levantamiento topográfico de la zona en conflicto entre los poblados de Teotongo y San Antonio Acutla, que fueron practicados por el C. Top. Misael Ventura Amaya, en el año de mil novecientos ochenta y siete, de donde obtuvo, que el linderío de este poblado quedó de la manera siguiente:

Partiendo de la mojonera "21 de Abril", que es punto tetraíno entre los terrenos comunales del poblado Tejupan Villa de la Unión, terrenos comunales libres de conflicto del poblado Teotongo, zona en conflicto entre los poblados Teotongo y San Antonio Acutla y los terrenos comunales libres de conflicto del poblado San Antonio Acutla, de ahí en línea recta se llegó a la mojonera "Tlalsistle" o "Arenal", punto que menciona el comisionado que debido a la existencia de la zona en conflicto entre los poblados Teotongo y San Antonio Acutla, viene siendo trino entre los terrenos comunales libres de conflicto de los poblados Teotongo y San Antonio Acutla y la zona en conflicto entre estos poblados; de este punto se pasó por dos intermedios y se llegó a la mojonera "Salistrillo", de donde pasando por la mojonera "El Tambor", se llegó a la mojonera "Estafiate", de ésta a la mojonera "La Hornilla", misma que debido a la presencia de la zona en conflicto entre los poblados de Teotongo y San Antonio Acutla, es punto trino entre los terrenos comunales libres de conflicto de estos poblados y la zona en conflicto entre los mismos, de donde se continuó en línea recta a la mojonera "Cruz del Camino" que es punto tetraíno entre los terrenos comunales del poblado La Trinidad Vista Hermosa, terrenos comunales libres de conflicto de los poblados Teotongo y San Antonio Acutla, la zona en conflicto entre ambos poblados,

mojoneras en la cual dieron inicio los trabajos técnicos informativos del poblado Teotongo, al finalizar los trabajos técnicos informativos relacionados, levantó acta de su terminación con fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y cinco, en donde se hace constar los puntos de colindancia de los terrenos comunales libres de conflicto del poblado Teotongo; finalmente, el comisionado reporta que al realizar el cálculo de la superficie total de los terrenos libres del poblado Teotongo obtuvo una superficie analítica de 5,660-41-01.13 hectáreas de terrenos en general, incluyendo parte de la zona urbana de este poblado, ya que la parte restante de ésta, se ubica dentro de la zona en conflicto entre Teotongo y Villa de Tamazulapam del Progreso.

Por oficio de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el ingeniero Hugo Velasco Vázquez, Jefe del Área de Revisión Técnica de la Coordinación Agraria en el Estado, requirió al topógrafo Edilberto Ramírez Paz a efecto de que precisara los nombres de los puntos, mojoneras o parajes que delimitan la zona de conflicto entre Teotongo y San Antonio Acutla, para estar en condiciones de concluir con el estudio técnico de los trabajos que aquí se relacionan; dicho comisionado informó por escrito de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (hojas 90 y 91 del legajo identificado trabajos técnicos informativos del expediente 276.1/99), que las zonas en conflicto que tienen estos dos poblados se componen de dos polígonos que se encuentran delimitados, el primero por las mojoneras "Cruz del Camino", punto tetraíno entre los terrenos comunales de los poblados San Antonio Acutla, La Trinidad Vista Hermosa y Teotongo; de donde en línea recta, se llega al punto "La Joya", y de éste en línea recta a la mojonera "La Hornilla", punto trino entre los terrenos comunales de San Antonio Acutla y Teotongo y la zona en conflicto entre estos poblados, cerrando en la mojonera "Cruz del Camino"; y, el segundo polígono está formado por las mojoneras "Tlasiistle" o "Arenal", punto donde delimitan los terrenos comunales de los poblados San Antonio Acutla, Teotongo y la zona en conflicto entre los mismos, de aquí en línea recta se llega al punto "Peña de Tacahua", de aquí en línea recta al punto "Peña de Garza", y de ahí en línea recta a la mojonera "21 de Abril", punto tetraíno entre los terrenos comunales de San Antonio Acutla, zona en conflicto entre este mismo poblado y Teotongo, terrenos comunales de Villa Tejupam de la Unión y Teotongo; de aquí en línea recta se llega finalmente al punto "Tlasiistle" o "Arenal"; todo lo anteriormente descrito se hizo constar en acta levantada con fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, la cual fue firmada y sellada por el presidente de bienes comunales y síndico municipal del poblado San Antonio Acutla.

9.- Los trabajos relacionados en el resultado anterior, fueron materia de revisión técnica por parte del C. Téc. Leodegario A. López López, quien con fecha doce de junio de mil novecientos noventa y cinco rindió su informe (hojas 77 a 88 del legajo identificado trabajos técnicos informativos del expediente 276.1/99*), en el cual menciona que en las colindancias que tiene el poblado de Teotongo con Tamazulapam y San Antonio Acutla, no se levantaron actas de conformidad de linderos por quedar pendientes las zonas en conflicto, ya que únicamente se delimitó la

zona libre de conflicto de los terrenos comunales de Teotongo, por lo demás el revisor opinó que dichos trabajos estaban en posibilidad de continuar con su trámite subsecuente, posteriormente, con fecha doce de enero de mil novecientos noventa y seis, la Top. María Soledad Cruz López, adscrita a la Coordinación Agraria en el Estado, rindió un nuevo informe de revisión técnica en el presente expediente (hojas 93 a 99 del legajo identificado trabajos técnicos informativos del expediente 276.1/99), de cuyo contenido se llega al conocimiento que dicha revisión es complementaria a la mencionada líneas arriba, del que resalta como dato trascendente, la determinación en forma correcta de la superficie libre de terrenos comunales del poblado Teotongo, toda vez que el anterior revisor técnico había incurrido en el error, motivado porque así fue reportado por el Top. Edilberto Ramírez Paz, ejecutor de los trabajos técnicos informativos, de considerar dentro del polígono general de terrenos comunales libres de conflicto una parte de terrenos que se encuentran en conflicto entre Teotongo y San Antonio Acutla, por lo que, la nueva revisión basándose en los datos técnicos de los trabajos de ejecución de la Resolución Presidencial sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado San Antonio Acutla que llevó a cabo el topógrafo Genaro A. Cruz Rodríguez, en los que fueron reportados por los Tops. Misael Ventura Amaya quien localizó la zona en conflicto de referencia y los del Top. Edilberto Ramírez Paz, la revisora detectó que son 107-83-31.62 hectáreas las que forman parte de aquella zona en conflicto, por lo que una vez deducidas estas hectáreas así como la fracción de 10-48-98 hectáreas que resultó de la pretensión tanto de Teotongo como de Villa Tejupam de la Unión, en la ubicación del punto trino, pues el primero lo reconoce en el punto nombrado Docotnucaín o Ytnuzococaní o Rincón de la Rosa y el segundo en la mojonera Cima del Cuatillo o Pedregoso, determinó que la superficie libre de conflicto de Teotongo realmente es de 5,542-08-71.51 hectáreas; con estos mismos datos técnicos elaboró el plano informativo de este poblado, el cual corre agregado a los autos.

10.- De conformidad con el artículo 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se puso a la vista de las partes el presente expediente por un término de 30 días, para lo cual se giraron los siguientes oficios (hojas 109 a 135 del legajo identificado trabajos técnicos informativos del expediente 276.1/99):

No. OF.	FECHA	POBLADO	ACUSE DE RECIBO
2865	03/NOV/95	INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA	
3274	30/NOV/95	REPRESENTANTES COMUNALES DEL Poblado TEOTONGO, MPIO. MISMO NOMBRE, DTO. TEPOSCOLULA OAXACA	26/DIC/95

No. OF.	FECHA	POBLADO	ACUSE DE RECIBO
3275	30/NOV/95	COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE SAN ANTONIO ACUTLA, MPIO. MISMO NOMBRE, DTO. DE TEPOSCOLULA, OAXACA.	19/DIC/95
3276	30/NOV/95	COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE SANTA MARIA EL ZAPOTE, MPIO. DE SANTIAGO HUAJUOLOTITLAN, DTO. DE HUAJUAPAM, OAXACA.	22/DIC/95
3277	30/NOV/95	COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE SAN PEDRO NOPALA, MPIO. MISMO NOMBRE DTO. DE TEPOSCOLULA, OAXACA.	21/DIC/95
3278	30/NOV/95	REPRESENTANTES COMUNALES DE VILLA TAMAZULAPAM DEL PROGRESO, MPIO. MISMO NOMBRE, DTO. DE TEPOSCOLULA, OAXACA.	26/DIC/95
3279	30/NOV/95	COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE LA TRINIDAD VISTA HERMOSA, MPIO. MISMO NOMBRE, DTO. DE TEPOSCOLULA, OAXACA.	20/DIC/95
3280	30/NOV/95	COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE SANTA MARIA CAMOTLAN, MPIO. MISMO NOMBRE, DTO. DE HUAJUAPAM, OAXACA.	15/DIC/95
3281	30/NOV/95	REPRESENTANTES COMUNALES DE VILLA TEJUPAM DE LA UNION, MPIO. MISMO NOMBRE, DTO. DE TEPOSCOLULA, OAXACA.	26/DIC/95

11.- Dentro del término concedido para ofrecer pruebas y formular alegatos, solamente comparecieron los siguientes poblados: Por escrito presentado con fecha doce de enero de mil novecientos noventa y seis, el comisariado de bienes comunales del poblado San Pedro Nopala, manifestó que, si Teotongo, estaba de acuerdo en respetar los límites que establece el plano definitivo de su poblado, no teniendo ningún inconveniente en el trámite del expediente de este poblado, y, por escrito presentado ante la Coordinación Agraria en Oaxaca con fecha quince de enero de mil novecientos noventa y seis, el comisariado de bienes comunales del poblado Santa María Camotlán, expresaron su conformidad con los linderos que tienen con el poblado Teotongo, señalando que son colindantes en la parte denominada Majada Grande, punto trino entre los poblados San Pedro Nopala, Teotongo, El Zapote y Santa María Camotlán (hojas 145 y 146 del legajo identificado trabajos técnicos informativos del expediente 276.1/99).

12.- Por oficio número DG-002/96 de fecha ocho de enero de mil novecientos noventa y seis, el Director General del Instituto Nacional

Indigenista emitió su opinión en el expediente que nos ocupa, en el sentido de reconocer y titular al poblado accionante la superficie de 5,660-41-01.18 hectáreas misma que consideró libre de conflicto, en virtud de haberse comprobado debidamente la propiedad y posesión de los mencionados terrenos y obtenido la conformidad de sus colindantes (hojas 137 a 144 del legajo identificado trabajos técnicos informativos del expediente 276.1/99).

13.- Con fecha quince de abril de mil novecientos noventa y seis, el Coordinador Agrario en el Estado, emitió su opinión en el sentido de considerar procedente se reconozca y titule como bienes comunales, al poblado de Teotongo, municipio de su mismo nombre, Distrito de Teoscolula, Oaxaca, la superficie de 5,542-08-71.51 hectáreas, para que la disfruten en común los 319 campesinos capacitados en materia agraria, respecto de la cual señaló que no existe conflicto por límites y que tampoco se encontraron enclavadas propiedades particulares (hojas 153 a 164 del legajo identificado trabajos técnicos informativos del expediente 276.1/99).

14.- Con fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, a través de la Subdirección de Bienes Comunales, formuló su opinión en este expediente, en los mismos términos en que lo hizo la Coordinación Agraria de Oaxaca (hojas 177 a 186 del legajo identificado trabajos técnicos informativos del expediente 276.1/99).

15.- Anexo al oficio número 164 del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, el expediente en estudio fue remitido al Cuerpo Consultivo Agrario para su trámite subsecuente, el cual emitió dictamen de fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y seis, en los términos siguientes:

..PRIMERO.- Se declara procedente la acción ejercitada, así como la capacidad jurídica del núcleo de población denominado Teotongo, municipio de su mismo nombre, Distrito de Teoscolula, Oaxaca, para obtener el reconocimiento y titulación de sus bienes comunales; SEGUNDO.- Se reconoce y titula los bienes comunales al poblado de referencia, una superficie total de 5,542-08-71.51 hectáreas de terrenos en general, para beneficiar a 319 comuneros que resultaron capacitados, para que lo disfruten en común; TERCERO.- Se declara que el poblado de referencia en relación con la superficie materia del presente reconocimiento y titulación, no tiene conflicto por límites con los poblados colindantes y que dentro de la referida superficie no existen propiedades particulares; CUARTO.- Los terrenos de que se trata quedan sujetos a las disposiciones y modalidades establecidas en el artículo 27 constitucional reformado y en su respectiva ley reglamentaria; QUINTO.- Túmese copia del presente dictamen y la documentación técnica respectiva a la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, a fin de que elabore el plano proyecto de localización correspondiente; SEXTO.- Túmese el presente asunto al Tribunal Superior Agrario, para que éste a su vez lo derive a su Unitario Agrario correspondiente, para que emita la resolución que en derecho proceda...”

16.- El veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió acuerdo al tenor literal siguiente:

...UNICO.- Se autoriza el pliego proyecto de localización relativo a la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado denominado TEOTONGO, del Municipio de su mismo nombre, Estado de Oaxaca, en virtud de encontrarse ajustado a los términos del dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el 14 de mayo de 1996, que propuso reconocer y titular una superficie total de 5,542-08-71.51 Has. Para beneficiar a 319 comuneros..."

17.- Por oficio sin número de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, remitió a esta Magistratura Agraria el expediente en que se actúa, oficio al que le recayó acuerdo del ocho de octubre del año en cita, y por el cual se ordenó radicar el mismo, habiéndole correspondido el número 226/96, del índice del Libro de Gobierno, el acuerdo de mérito fue notificado en forma personal al representante propietario del poblado accionante, según constancia que obra en autos; el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal dictó sentencia en el presente asunto, resolviendo lo siguiente:

"...PRIMERO.- Por lo expuesto y fundado en todos y cada uno de los considerandos en núcleo de población de Teotongo, municipio de su mismo nombre, Estado de Oaxaca, acreditó su acción y por ende es procedente su solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

SEGUNDO.- Como consecuencia jurídica del resolutivo anterior, es de reconocerse y se le reconoce y titula correctamente como bienes comunales al poblado referido, una superficie de 5,542-08-71.51 hectáreas (cinco mil quinientas cuarenta y dos hectáreas, ocho áreas, setenta y un centíáreas, cincuenta y un milíáreas), libre de toda controversia, y que se componen de terrenos en general, cuyas medidas y colindancias quedaron descritas en el considerando IV y que servirán para beneficiar a los 319 (trescientos diecinueve) comuneros relacionados en el considerando III.

TERCERO.- La presente resolución servirá a la comunidad beneficiada como título de propiedad para todos los efectos legales correspondientes, debiendo ejecutarse de conformidad con el pliego proyecto aprobado en sesión de fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, por el Cuerpo Consultivo Agrario en la Ciudad de México.

CUARTO.- Se declara que la superficie reconocida como terrenos comunales, es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos en que se aporten a una sociedad en términos de lo dispuesto por los artículos 99 y 100 de la Ley Agraria vigente.

QUINTO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando IV, se dejan a salvo los derechos del poblado accionante, así como los de Villa de Tamazulapan y San Antonio Acutla, con relación a las zonas en conflicto, para que los hagan valer en los respectivos expedientes radicados ante esta Magistratura Agraria, así mismo, se declara que dentro de los terrenos que aquí se confirman, no existen predios de propiedad particular.

SEXTO.- Notifíquese este fallo en términos de Ley a los interesados, y hágase de su conocimiento de la Procuraduría Agraria en la entidad, para los efectos legales a que haya lugar.

SEPTIMO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno en el Estado de Oaxaca, así como también inscríbese en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de esta entidad federativa, para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO.- Ejéctuese en sus términos y una vez hecho lo anterior háganse las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno y en el momento procesal oportuno, archívese el presente asunto como totalmente concluido..."

18.- Inconforme con esta determinación la comunidad de Tamazulapan, municipio de Tamazulapan Villa del Progreso, distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca, interpuso demanda de amparo indirecto, radicándose bajo el número 472/2000 ante el juzgado segundo de distrito en el estado, dictando sentencia el siete de septiembre del año dos mil, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal en los términos siguientes:

...RESUELVE:

UNICO.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege al poblado de **TAMAZULAPAN VILLA DEL PROGRESO, TEPOSCOLULA, OAXACA**, contra la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el expediente agrario 226/96, que reconoció y tituló bienes comunales al poblado de Teotongo, Teposcolula, Oaxaca, en la parte relativa al lindero con el poblado quejoso, comprendido entre las mojoneras denominadas "TRES CRUCES" y "EL CHAUIXTLE", reclamada al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, residente de Huayapan de León, Oaxaca; en los términos precisados en el considerando cuarto de este fallo...

19.- En cumplimiento a dicha ejecutoria mediante acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veintiuno (hoja 254 expediente 226/1996), se determinó que era necesario realizar de nueva cuenta trabajos técnicos, con el fin de ubicar el lindero entre el poblado de TEOTONGO y el de TAMAZULAPAN y a la vez determinar con exactitud la superficie materia del reconocimiento y titulación a favor del poblado de TEOTONGO; sin embargo, del expediente 15/94, relativo al conflicto por límites entre ambas comunidades, a la vista en ese momento se advirtió que se encontraban pendientes los trabajos técnicos para determinar de nueva cuenta la zona en conflicto, decretándose la suspensión de este procedimiento, para determinar la zona en conflicto y la zona libre de conflicto en el presente asunto.

Por acuerdo de veinte de febrero de dos mil uno (hoja 267 expediente 226/1996), en cumplimiento a la sentencia de amparo, dictada en el juicio de amparo indirecto 472/2000, se dejó sin efecto la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por este Unitario dentro del presente asunto, en la parte relativa al lindero con el poblado de Tamazulapan Villa del Progreso, Teposcolula, Oaxaca, comprendido entre las mojoneras denominadas "Tres Cruces y el Chahuixtle" como se observa a continuación:

...SEGUNDO.- En atención a la sentencia de amparo de fecha siete de septiembre pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado dentro del juicio 472/2000 se deja sin efecto la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por este Unitario dentro del expediente agrario 226/1996, que reconoció y tituló los bienes comunales del poblado de Teotongo, Teposcolula, Oaxaca, en la parte relativa al lindero con el poblado de Tamazulapan Villa del Progreso, Teposcolula, Oaxaca, comprendido entre las mojoneras denominadas tres cruces y el Chahuixtle..."

20.- Por auto de once de marzo de dos mil uno (hoja 401 expediente 226/1996), se ordenó a la Unidad de Registro Seguimiento y Archivo, al

trámite tendiente a la ejecución de la sentencia, de conformidad con el artículo 191 de la Ley Agraria.

En proveido de tres de enero de dos mil once (hoja 483 expediente 226/1996), se tuvo al actuario e ingeniero adscrito a este Tribunal, rindiendo el informe correspondiente a la diligencia de siete de diciembre de dos mil diez, respecto a la ejecución de sentencia de veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, ordenando remitir la documentación correspondiente al Tribunal Superior Agrario, para si lo estimara procedente se elaborará el plano definitivo correspondiente.

21.- En auto de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete (hoja 530 expediente 226/1996), en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 472/2000, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, así como a los diversos proveídos de veinticuatro de enero y veinte de febrero ambos del año dos mil uno (hojas 253, 254, 267 y 268) se ordenó subsanar y regularizar el procedimiento, dejando sin efecto la orden girada desde el acuerdo once de marzo de dos mil diez y las subsecuentes a través de los que se instruyó la ejecución material de la resolución emitida el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y demás actos subsecuentes, entre ellos el acta suscrita el siete de diciembre de dos mil diez, solo por lo que toca a la ejecución de mérito, quedando intocada la ejecución del convenio elevado a categoría de sentencia dictada en el juicio agrario 201/1996; para mayor referencia se trascibe el mencionado proveído.

...Visto el estado procesal que guardan los autos dentro del expediente citado al rubro de los que se advierte que a través del acuerdo dictado el once de marzo de dos mil diez que emitió el entonces Magistrado JOSE JESÚS RODRÍGUEZ TOVAR, se dispuso ordenar la ejecución de la sentencia dictada en este juicio agrario el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y en respuesta a ello, consta que tras diversos proveídos en donde se reiteró esa instrucción a la entonces Brigada de Ejecuciones, finalmente con fecha siete de diciembre de dos mil diez, esos funcionarios verificaron esa diligencia; empero, a revisión que se realiza del expediente, consta que con motivo de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo número 472/2000, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, y siguiendo sus lineamientos, con fecha veinte de febrero de dos mil uno, se dejó sin efecto la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y mediante el diverso de veintidós de enero de ese año, se ordenó el turno de los autos para la elaboración del proyecto de sentencia en cumplimiento a esa ejecutoria.

Todo ello motivó a que a través del acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil uno, se dispusiera la necesidad de declarar la suspensión del procedimiento en este asunto, hasta en tanto se resolviera el conflicto que se sigue en el diverso expediente 15/1994, en donde se ventila el conflicto por límites entre las comunidades de TAMAZULAPAN VILLA DEL PROGRESO y TEOTONGO, ambos del Estado de Oaxaca, cuyo resultado será trascendental a efecto de establecer la zona en conflicto derivado de los trabajos técnicos topográficos que deban desarrollarse que serán considerados al resolver el presente controvertido.

Luego entonces es dable establecer que al advertir el error en que se incurrió al disponer ejecutar una sentencia que ya se había declarado insubsistente, a razón de cumplir con la ejecutoria emitida por un Juez de Distrito que así lo ordenó, **debe subsanarse corrigiéndolo y regularizar el procedimiento** seguido en éste juicio, en términos de lo que dispone el numeral 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, por disposición expresa de los numerales 2º y 167 de la Ley

Agraria; en consecuencia, de conformidad con el precitado normativo legal **se deja sin efecto la orden girada desde el acuerdo de once de marzo de dos mil diez, y subsecuentes a través de los que se instruyó la ejecución material de la resolución emitida el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y demás actos subsecuentes**, entre ellos, el acta suscrita el siete de diciembre de dos mil diez, **SOLO POR LO QUE TOCA A LA EJECUCIÓN DE MÉRITO, QUEDANDO INTOCADA LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO ELEVADO A CATEGORÍA DE SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO AGRARIO 201/1996**; y, deberá estarse a lo dispuesto por el diverso acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil uno, en donde se dispuso suspender el procedimiento para los efectos ahí indicados.

Glóse copia certificada de este acuerdo en los autos del expediente agrario número 15/1994 del índice de este Tribunal, para los efectos legales conducentes, y con transcripción del presente, infórmese mediante el oficio respectivo al Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, para su superior conocimiento.

22.- Por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés (hoja 617 expediente 226/1996), al advertir que en diverso expediente 15/1994, fueron rendidos los dictámenes técnicos topográficos por la perita adscrita, quedando pendiente únicamente la opinión que deba rendir el Director del Instituto Nacional para los Pueblos Indígenas, se ordenó que una vez que se contara con la opinión de dicho Instituto, fuera turnado el presente asunto de manera conjunta, para dictar sentencia de manera simultánea y evitar sentencias contradictorias.

En acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veinticuatro (hoja 618 expediente 226/1996), al advertir que se encontraban pendientes para determinar la zona libre de conflicto, susceptible de reconocer y titular a la comunidad de Teotongo, instruyéndose a la perita adscrita a este Tribunal, determinar la superficie libre de conflicto, elaborar el plano proyecto y cuadro de construcción así como la descripción límitrofe de dicha superficie; por último en acuerdo de veinte de enero de dos mil veinticinco, se tuvo a la perita de la adscripción, rindiendo su dictamen pericial encomendado, dando vista con el mismo a las partes en el presente asunto, ordenándose el turno del presente expediente para dictar sentencia de manera simultánea con el diverso expediente 15/1994, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 46, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 antes citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio, de la Ley Agraria; 1º, 2º, fracción II, 18 fracción III, y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como en el acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis del mismo mes y año, y su modificatorio del once de mayo de dos mil veintidós,

publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil veintidós, así como del acuerdo del siete de enero de dos mil veinticinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de enero de dos mil veinticinco, y el complementario de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil veinticinco acuerdos que determinaron constituir a este órgano jurisdiccional su ámbito territorial para la impartición de justicia agraria en este Distrito con jurisdicción sobre ciento setenta y siete municipios del Estado de Oaxaca, dentro de los cuales se encuentra el que nos ocupa.

SEGUNDO.- Previo a pronunciarse este órgano jurisdiccional de conformidad con los lineamientos precisados en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 472/2000, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, debe establecerse la legislación que resulta aplicable en este asunto, dado el origen y naturaleza jurídica del procedimiento administrativo de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de la zona libre de conflicto de la comunidad de Teotongo, municipio de Teotongo, distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca.

Para ello, se toma en consideración que tal como se desprende de las constancias que integran los expedientes números 276.1/99 y 276.1/245, del índice de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, por escrito de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta, la autoridad municipal de Teotongo, Municipio de Teotongo, distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca, solicitaron al Gobierno del Estado, se avocara al conocimiento del problema de invasión de sus tierras, cometido por vecinos de Villa de Tamazulapan del Progreso y dictara la resolución procedente.

En seguimiento de dicho procedimiento por la vía de conflicto, hasta que por oficio número 496670 de fecha diecisés de abril del año de mil novecientos setenta, el Secretario General de Asuntos Agrarios del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, inició de oficio el expediente relativo a la acción agraria de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado que nos ocupa; el acuerdo referido, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha seis de marzo de mil novecientos setenta y seis y en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Por lo tanto, es evidente que a partir de ese oficio, tuvo su origen el denominado procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, conforme a las disposiciones contenidas el Código Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres, vigente en la época en que se inició el procedimiento, esto es, el diecisés de abril de mil novecientos setenta.

En efecto, el Título Quinto, denominado Titulación y Deslinde de Bienes Comunales, Capítulo Primero, preveía en el artículo 306, el inicio por el entonces Departamento Agrario, de oficio o a petición de parte, del

procedimiento para reconocer y titular los derechos sobre bienes comunales, cuando no existiera conflicto de linderos.

Al ser derogado el Código Agrario en mención, entró en vigor la Ley Federal de Reforma Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisés de abril de mil novecientos setenta y uno. En cuyo artículo Cuarto Transitorio, establecía "Los expedientes en tramitación, cualquiera que sea su estado, se ajustarán a las disposiciones de esta Ley, a partir de la fecha en que entró en vigor.

El nuevo ordenamiento disponía que la regulación del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales se regiría, acorde con lo previsto por los artículos 356 al 366, Título Cuarto, Capítulo I, siendo estos los que conforman el marco jurídico al tenor del cual este Tribunal Agrario habrá de resolver la cuestión que nos ocupa, conforme a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta.

Ello es así, pues la Ley Federal de Reforma Agraria, fue abrogada por la Ley Agraria, vigente a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos; ordenamiento legal que en el artículo Tercero Transitorio, establece que se seguirá aplicando en los asuntos que se encontraran en trámite "en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población, restitución y reconocimiento y titulación de bienes comunales".

Por su parte, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, establece en el artículo Cuarto Transitorio, que los asuntos a que se refiere el primer párrafo del invocado artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encontraran en trámite y pendientes de resolución definitiva, se pondrían en estado de resolución y se turnarían los expedientes debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario, una vez que entrara en funciones, para que, a su vez en términos de la fracción I, se remitieran a los Tribunales Unitarios Agrarios para su resolución, los asuntos de restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Derivado de las reformas del artículo 27 Constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en el artículo tercero transitorio, primer párrafo del decreto de reforma, se establece que la Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y las demás autoridades competentes, continuarían desahogando los asuntos que estaban en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, restitución y reconocimiento y titulación de bienes comunales, acorde con las disposiciones legales que reglamentaran dichas cuestiones y estuvieran vigentes al momento de entrar en vigor el citado Decreto.

De tal manera, que en términos de las citadas disposiciones legales y constitucionales, es determinante que la legislación aplicable al caso concreto lo es la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, en sus artículos 267 y 356 al 362 del referido ordenamiento legal y sus correlativos del Código Agrario 1942, atendiendo a la fecha en que se inició el procedimiento, los cuales literalmente establecen lo siguiente:

"...267.- Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeron. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a las tierras de repartimiento que les correspondan y a disfrutar de los bienes de uso común. Se considerará como integrante de una comunidad al campesino que reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 200 de esta ley, sea, además, originario o vecino de ella, con re

356.- La Delegación Agraria de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer o titular los derechos relativos a bienes comunales **sobre la superficie que no presente conflictos de linderos**, cuando los terrenos reclamados se encuentren en posesión de los comuneros de la Entidad de su jurisdicción.

Cuando estos terrenos se encuentren dentro de los límites de dos o más entidades, la Secretaría de la Reforma Agraria señalará en cual de las dos delegaciones deberán realizarse los trámites. En cualquiera de los dos casos la Secretaría podrá abocarse directamente al conocimiento del asunto.

357.- Recibida la solicitud o iniciado el procedimiento de oficio, la autoridad agraria que intervenga procederá en el plazo de diez días, a publicar la solicitud o el acuerdo de iniciación del expediente en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial de la entidad donde se encuentren los bienes que señalen las comunidades. Para cumplir con esta obligación, los delegados que hayan iniciado el procedimiento enviarán de inmediato copia de la solicitud o del acuerdo a la Secretaría de la Reforma Agraria.

358.- Una vez iniciado el procedimiento, el poblado interesado elegirá por mayoría de votos dos representantes, uno propietario y otro suplente, que intervendrán en la tramitación del expediente respectivo, aportando los títulos de propiedad de la comunidad y las pruebas que estimen pertinentes.

359.- La autoridad agraria procederá a realizar los siguientes trabajos que deberán quedar terminados en un plazo de treinta días:

- Localizar la propiedad comunal sobre la que se alegue tener derechos, con título o sin él, y levantar los planos que corresponda
- Levantar el censo general de población comunitaria
- Verificar en el campo los datos que demuestren la posesión y demás actos de dominio realizados dentro de las superficies que se titulan
- Si se presentan títulos, se emitirá dictamen paleográfico en que conste su autenticidad, en su defecto se valorarán las pruebas que demuestren la posesión de la comunidad.

360.- Hecha la publicación y realizados los trabajos a que se refiere el artículo anterior, se pondrán a la vista de los interesados durante un plazo de treinta días, para que expongan lo que a sus derechos convenga. Dentro del mismo plazo se recabará la opinión del Instituto Nacional Indigenista.

361.- Si los trabajos que se indican han estado a cargo del delegado, este enviará desde luego, el expediente con un resumen del caso y con su opinión a la Secretaría de la Reforma Agraria, para la prosecución del trámite.

362.- Una vez concluidos los trámites, la Secretaría de la Reforma Agraria enviará el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, quien emitirá su dictamen conforme al cual se elaborará un proyecto de resolución, de reconocimiento y titulación que se someterá a consideración del Presidente de la República, a fin de que éste dicte su resolución definitiva.

TERCERO.- Que en el expediente en que se actúa, se cumplieron en forma por demás amplia las formalidades del procedimiento establecido en los artículos 267 y del 356 al 362 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación, Titulación de Bienes Comunales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Precisado lo anterior, debe hacerse notar que en el presente asunto fueron respetados los principios que rigen los derechos humanos y las garantías para su debida protección como son los de petición, audiencia y seguridad jurídica, toda vez que, se notificó y emplazó debidamente a las partes, se puso a la vista de todas y cada una de ellas el expediente en estudio y se realizaron los trabajos técnicos informativos y censales, se publicó la solicitud respectiva y se les concedió el plazo señalado por la ley para que aportaran sus correspondientes pruebas y produjeron sus respectivos alegatos, tal y como se relacionó en los resultados de la presente sentencia; de igual manera se respetó el principio el de impartición de justicia, gratuita, pronta y completa, consagrados por los artículos 1º, 8º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los beneficios que confieren los tratados internacionales de los que México es parte, cumpliéndose con ello las formalidades esenciales del procedimiento, sin que ello implique la violación a los principios constitucionales como lo ordena nuestra norma fundamental y de cuya interpretación emergió la jurisprudencia número 2a./J. 56/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible a página 772, en su Décima Época, de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio *pro persona o pro homine*-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más beneficiosa para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio

Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Amparo directo en revisión 2897/2013. Jorge Martín Santana. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 3538/2013. Arturo Tomás González Páez. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 4054/2013. Bruno Violante Durán. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agúeros. Amparo directo en revisión 32/2014. Crisvisa La Viga, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 56/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CUARTO.- Que la capacidad del núcleo de población promovente quedó acreditada durante el procedimiento en virtud de tener la posesión real y dominio pleno de las tierras materia de la acción, de buena fe y en forma pública, pacífica y continua; y toda vez que, también quedó plenamente demostrado durante el procedimiento la capacidad de sus integrantes al reunir los requisitos establecidos por los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria¹ para ser comuneros, tal y como se relacionó en el resultado nueve, es de reconocerse y se le reconoce como tales a los trescientos diecinueve campesinos capacitados, relacionados en la sentencia de veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, cuyos nombres son:

- 1.- Gregorio García Velasco, 2.- Encarnación López Cuevas, 3.- Félix García Hernández, 4.- Eliseo Zárate Espinoza, 5.- Ausencio Rivera López, 6.- Elias Mendoza Mendoza, 7.- José Rivera Cruz, 8.- Procopio López Cuevas, 9.- Pascual García Rivera, 10.- Carlos García Rivera, 11.- Antonio

¹ ARTICULO 200.- Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de diecisésis años* o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicia el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación;

IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;

V.- No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de diez mil pesos, a un capital agrícola mayor de veinte mil pesos; y

VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola, o cualquier otro estupefaciente; y VII.- Que no haya sido reconocida como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras

López Betanzos, 12.- Esteban García López, 13.- Benito García López, 14.- Tobias García Osorio, 15.- José de I. García Sanpedro, 16.- Pascual Santiago Velasco, 17.- Darío Santiago Cruz, 18.- Maximino Rivera Zárate, 19.- Josefina García Zúñiga, 20.- Demetrio Pérez López, 21.- Juan Santiago Cuevas, 22.- Facunda López Pérez, 23.- Hermelindo Pérez Mayoral, 24.- Moisés Pérez Vega, 25.- Serafín García Rivera, 26.- Domitilo Pérez Jiménez, 27.- Daniel Pérez Santiago, 28.- Baltazar Pérez Santiago, 29.- Federico García Hernández, 30.- Aurelio Espinoza Betanzos, 31.- Rosendo López Santiago, 32.- Odilón Espinoza López, 33.- Margarito Betanzos Cruz, 34.- Benjamín Santiago Santiago, 35.- José Santiago Betanzos, 36.- Víctor López Betanzos, 37.- Samuel Cuevas Fragozo, 38.- Pablo Cuevas Fragozo, 39.- Ernesto López López, 40.- Hilario Durán Torres, 41.- Magdaleno Cruz Vega, 42.- Maurilio Cruz Vega, 43.- Rutilio López Pérez, 44.- Alberto Llevenez Martínez, 45.- Dionisio Llevenez Martínez, 46.- Enrique Llevenez Martínez, 47.- Josefina Llevenez Santiago, 48.- Teófilo Cruz Llevenez, 49.- Florencio Mendoza Betanzos, 50.- Santiago Betanzos Rivera, 51.- Catalino López Rivera, 52.- Guadalupe Santiago Santiago, 53.- Laurentino Santiago Santiago, 54.- Maximino Mendoza Santiago, 55.- Juan Mendoza Cruz, 56.- Gumercindo Mendoza Zúñiga, 57.- Romualdo Santiago García, 58.- Abel Santiago Cruz, 59.- Manuel Santiago Cruz, 60.- Laurentino López Rivera, 61.- Florentino Zúñiga Mendoza, 62.- Pascual Hernández Santiago, 63.- Guadalupe Hernández Santiago, 64.- Gregorio Martínez García, 65.- David García Ramírez, 66.- Inés Rivera Santiago, 67.- Rómulo Martínez López, 68.- Eustolia López Rojas, 69.- Cirilo Rivera Hernández, 70.- Higinio García Rivera, 71.- Nicolás López García, 72.- Rosendo García Rivera, 73.- Maximino García Cruz, 74.- Manuel García Cruz, 75.- Francisca Santiago García, 76.- Juan Rivera Rivera, 77.- Nabor García Martínez, 78.- Guadalupe López Rojas, 79.- Antonio Lara López, 80.- Inés Rivera Cruz, 81.- David Rivera Lara, 82.- José Hernández López, 83.- Antonio López García, 84.- Gregorio Cruz Rojas, 85.- Miguel Cruz Martínez, 86.- Francisco Zúñiga Cruz, 87.- Cándido Hernández Cruz, 88.- Basilisa Rivera García, 89.- Natividad Martínez López, 90.- Miguel García Hernández, 91.- Pánfilo Lara Martínez, 92.- Rutilio López Sanpedro, 93.- Pedro Hernández Martínez, 94.- Antonia López Sanpedro, 95.- Alejandro Hernández Cruz, 96.- Florentino García López, 97.- Tobias Rivera López, 98.- Trinidad García Martínez, 99.- Hugo Mendoza López, 100.- Francisco Martínez García, 101.- Cándido Salazar Cruz, 102.- Joaquina Lara Zúñiga, 103.- Manuela Rivera Martínez, 104.- Febronia Martínez García, 105.- Tomás Hernández Santiago, 106.- Pedro García Rivera, 107.- Lázaro García Mendoza, 108.- Bernardo Cruz García, 109.- Maurilio Cruz García, 110.- Ignacio García Lara, 111.- Juan Santiago Velasco, 112.- Juvencio Pérez Lara, 113.- Salvador Pérez Velasco, 114.- Anselmo Rivera López, 115.- Hermelindo Hernández Villegas, 116.- Modesta Hernández, 117.- Esteban López Sanpedro, 118.- Agripina Santiago, 119.- Pedro Santiago Juárez, 120.- Paulina García Santiago, 121.- Julia García Santiago, 122.- Modesto Pérez Velasco, 123.- Rodolfo

García Feria, 124.- Luz Feria Cortés, 125.- Emiliano Zárate Espinoza, 126.- Macrina López Cuevas, 127.- Gonzalo López Betanzos, 128.- Eusebio López Betanzos, 129.- Severino Martínez Santiago, 130.- Ambrosio Martínez Zúñiga, 131.- Zenón Martínez Zúñiga, 132.- Eusebio Cruz Santiago, 133.- Bonfilio López Rivera, 134.- Dolores López Velasco, 135.- Hermenegildo Santiago Rivera, 136.- Refugio Santiago Santiago, 137.- Francisco S. Santiago, 138.- Bonifacio López Pablo, 139.- Florentino Cruz Cruz, 140.- Trinidad Santiago Juárez, 141.- Isaias Rivera Zúñiga, 142.- Alfonso Rivera Pérez, 143.- Celso Rivera García, 144.- Julio Rivera García, 145.- Margarito Rivera Betanzos, 146.- Feliciano Santiago García, 147.- Isidro López Santiago, 148.- José Cruz Santiago, 149.- Romualdo Santiago García, 150.- Abel Santiago Cruz, 151.- Juan Cruz Santiago, 152.- Neptali García Santiago, 153.- Porfirio Rivera Zúñiga, 154.- Mario Rivera Hernández, 155.- Raúl Pablo Pérez, 156.- Juan Villegas Velasco, 157.- José García Zúñiga, 158.- Guadalupe López, 159.- Gertrudis Rivera García, 160.- Cirilo Zúñiga Hernández, 161.- Jaime Zúñiga Santiago, 162.- Zenón Pérez López, 163.- Sixto Hernández Santiago, 164.- Silvestre Villegas Hernández, 165.- Fernando Zúñiga García, 166.- Mario Torres Santiago, 167.- Gabino Santiago Rivera, 168.- Juan Soriano Santiago, 169.- Amparo García Rivera, 170.- Gabino Santiago Santiago, 171.- Melquiades Cruz López, 172.- Emanuel Cruz Sanpedro, 173.- Feliciano Zúñiga García, 174.- Isidro Hernández Santiago, 175.- Rutilio Zúñiga Rivera, 176.- Elias López López, 177.- Sóstenes Santiago Rivera, 178.- Amador Santiago Santiago, 179.- Juan Santiago Rivera, 180.- Efrén Santiago Rivera, 181.- Alejandro Santiago Santiago, 182.- José Santiago Santiago, 183.- Melchor Santiago Santiago, 184.- Juan Villegas Velasco, 185.- José Zúñiga López, 186.- Miguel Zúñiga López, 187.- Macario Zúñiga Hernández, 188.- Silvestre Villegas Hernández, 189.- Elpidio Zúñiga Rivera, 190.- Rutilio Santiago Rivera, 191.- Antonio Betanzos López, 192.- Laura Espinoza Rivera, 193.- Bruno López Hernández, 194.- Aquilino López Zúñiga, 195.- Juan Espinoza Betanzos, 196.- Casiano Rivera López, 197.- Fernando Rivera Rojas, 198.- Rodolfo Hernández Rivera, 199.- Valerio Santiago Vega, 200.- Isidro Rivera Rivera, 201.- Rosendo Mendoza Rivera, 202.- Vicenta Vega Cruz, 203.- Felipe Rojas Rivera, 204.- Efrén Rojas Rivera, 205.- Felipe Hernández López, 206.- Apolinar López Rivera, 207.- Elpidio Rivera Hernández, 208.- Juan Betanzos Rivera, 209.- Domitilio Mendoza Rivera, 210.- Guadalupe Mendoza López, 211.- Joaquín Ruiz Mendoza, 212.- Pedro Rivera Rivera, 213.- Ladislao López Soriano, 214.- Hermenegildo López Ortiz, 215.- Agustín Pérez Hernández, 216.- Ambrosio Pérez López, 217.- Honorio Betanzos Rivera, 218.- Crescencio Zúñiga Santiago, 219.- Blas Martínez Rivera, 220.- Esperanza López Rivera, 221.- Francisca Soriano Rivera, 222.- Guadalupe López Rivera, 223.- Gregorio Rojas Rivera, 224.- Abel Rojas López, 225.- Arnulfo Pérez Santiago, 226.- Daniel Martínez Hernández, 227.- Bruno Rivera Rivera, 228.- Josefino Rivera Zárate, 229.- Roberto Rivera Zárate, 230.- Victoriano Rivera Pérez, 231.- Trinidad Rivera Rivera, 232.- Roque

Betanzos Rojas, 233.- Francisco Hernández Lara, 234.- Benancio Rivera Zúñiga, 235.- Marcelina Martínez García, 236.- Marcelo Hernández Santiago, 237.- Saturnino Santiago Rivera, 238.- Viviano Santiago Hernández, 239.- Guadalupe Lara Zúñiga, 240.- Urbano Santiago García, 241.- Donaciano López Rivera, 242.- Concepción García López, 243.- Fernando Rivera Zárate, 244.- Eusebio Rivera Pérez, 245.- Magdaleno Cruz Rojas, 246.- Martina Santiago Rivera, 247.- Gregoria García Cruz, 248.- Isidro Rivera Rivera, 249.- Aniceto Hernández Santiago, 250.- Domingo Hernández Rivera, 251.- Gabino Lara Martínez, 252.- Clemente García, 253.- Hermelinda Rivera Martínez, 254.- Simón Betanzos López, 255.- Nicolás Martínez Rivera, 256.- Piñero Martínez Zárate, 257.- Abel Martínez Zárate, 258.- José Rivera Rivera, 259.- Macedonio Cuevas Rivera, 260.- Josefina Cuevas Rivera, 261.- Zenón Rivera Cuevas, 262.- Guadalupe Rivera Mendoza, 263.- Alvaro Rivera Cuevas, 264.- Roberto Juárez Martínez, 265.- Crispín Juárez Martínez, 266.- Cecilia Juárez Martínez, 267.- Isidro Martínez Rivera, 268.- Juana Rivera Rivera, 269.- Ignacio Juárez Rivera, 270.- Franco Rivera López, 271.- Silvestre Rivera Martínez, 272.- Santiago Espinoza Lara, 273.- Manuel Hernández Mendoza, 274.- Lucía Rivera Cruz, 275.- Ausencio García Rivera, 276.- Javier García Pérez, 277.- Rogelio García Pérez, 278.- Víctor García Pérez, 279.- Sofía López Betanzos, 280.- Eleazar Cruz López, 281.- Hermilio Llevenez Osorio, 282.- Juvencio García Santiago, 283.- Celerino Santiago Santiago, 284.- Isidro Cuevas Rivera, 285.- Pedro López Santiago, 286.- Antonio Zúñiga Hernández, 287.- Juan López Betanzos, 288.- Patricio Betanzos García, 289.- Antonio Rosario León, 290.- Edmundo López Lara, 291.- Manuel López Rivera, 292.- Teófilo López Pérez, 293.- Catalino Barrios López, 294.- Antonio Santiago Rivera, 295.- Laurentino Santiago López, 296.- Jerónimo López García, 297.- Asunción López Rojas, 298.- Alejandro Zúñiga Rivera, 299.- José Pérez López, 300.- Rufino Rivera Cruz, 301.- Bernardo Rivera Zárate, 302.- Bonifacio Martínez Rivera, 303.- Teófilo Martínez García, 304.- Roberto Juárez Martínez, 305.- Crispín Juárez Santiago, 306.- Zenón Pérez García, 307.- Esteban Pérez Zúñiga, 308.- Víctor Juárez Rivera, 309.- Martín Martínez García, 310.- Macedonio López Velasco, 311.- Cristóbal Santiago Lara, 312.- Pascual Hernández Santiago, 313.- Felipe Sanpedro Espinoza, 314.- Félix Sanpedro García, 315.- Felicitas Espinoza López, 316.- Porfirio Sanpedro Espinoza, 317.- Nicolás Lara García, 318.- Valente Zúñiga Martínez, 319.- Felipe López Sanpedro.

QUINTO.- Que la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 356 previene como supuestos básicos de la acción intentada la acreditación de:

A).- El inicio del expediente de oficio o a petición de parte.

B).- que la superficie a reconocer y titular no presente conflicto por límites, y

C).- que el poblado solicitante se encuentra en posesión de las tierras materia de la acción.

A).- Requisitos que en el caso concreto han sido debidamente acreditados; en efecto, en lo concerniente al primer inciso señalado, quedó debidamente demostrado en autos la iniciación del expediente que nos ocupa, tal y como se relacionó en el resultando siete, el presente procedimiento se originó en el oficio número 496676 de fecha dieciséis de abril del año de mil novecientos setenta, suscrito por el Secretario General de Asuntos Agrarios del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, iniciándose de oficio el expediente relativo a la acción agraria de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado que nos ocupa; el acuerdo referido, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha seis de marzo de mil novecientos setenta y seis y en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos noventa y seis.

B).- Por lo que se refiere al segundo de los supuestos mencionados, esto se acredita con las actas de conformidad levantadas con los colindantes, los acoplos de planos realizados en la revisión técnica y demás constancias de autos, relacionadas en los resultandos siete y ocho, documentos que por haber sido elaborados por las autoridades respectivas, hacen prueba plena de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 202 y 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en consecuencia, de ello se desprende que, el poblado de Teotongo, municipio de su mismo nombre, no confronta conflicto por límites con las comunidades de La Trinidad Vista Hermosa, San Pedro Nopala, Santa María el Zapote y Santa María Camotlán, esta última en el punto tetraíno conocido como Majada Grande o Encino Colorado, además es preciso señalar que todas las comunidades antes mencionadas ya cuentan con su carpeta básica como se dijo en el considerando siete, de la presente sentencia e incluso ya han celebrado asambleas de delimitación, destino y asignación de tierras, como se advierte de las fichas de identificación de dichas comunidades, en el padrón e Historial de Núcleos Agrarios (PHINA); así mismo que de los trabajos técnicos que fueron realizados por la perita de la adscripción, se tomaron en cuenta dichas documentales y fueron respetados los límites de colindancia en términos del dictamen rendido por la citada experta, el cual se encuentra visible de la foja 631 a 643 de autos.

Ahora bien, por lo que se refiere a la colindancia con la comunidad de San Antonio Acutla, municipio de San Antonio Acutla, distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca, se advierte la existencia de un conflicto entre ambas comunidades, mismo que fue resuelto por la vía de conciliación en el

diverso expediente 201/1996, relativo al conflicto de límites de estos dos poblados, mediante convenio definitivo de fecha veintinueve de julio del año dos mil uno, mismo que fue elevado a categoría de sentencia en audiencia de fecha siete de septiembre del año dos mil uno, como así se hizo constar por el actuario de la adscripción en acta circunstanciada de fecha diez de diciembre de dos mil diez (hojas 438 y 439 del expediente 226/1996), en la cual en uso de la voz el ciudadano ROBERTO FRANCISCO BRAVO PÉREZ, en su carácter de presidente del Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado "SAN ANTONIO ACUTLA" municipio de su mismo nombre, distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca, manifestó lo siguiente:

...Que en relación a la superficie de 33-09-67.40 hectáreas, con que se benefició el poblado que represento de acuerdo al convenio definitivo de fecha veintinueve de julio del año dos mil uno, que tengo a la vista y ratifico en este acto y que fuera elevado a categoría de sentencia en audiencia de fecha siete de septiembre del año dos mil uno por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 46 en el expediente agrario número 201/1996, esta superficie ya nos fue incluida en nuestros documentos básicos elaborados por el PROCEDÉ, y el linderío que desde el día veinte de febrero del año dos mil dos, se respeta entre la Comunidad de Teotongo y la comunidad de San Antonio Acutla, y la que represento es la que parte de la mojonera CRUZ DEL CAMINO, misma que es punto trino entre los terrenos comunales de LA TRINIDAD VISTA HERMOSA, los terrenos comunales de SAN ANTONIO ACUTLA y los terrenos COMUNALES DE TEOTONGO, Y SE CONTINUA POR LOS SIGUIENTES VERTICES Y MOJONERAS, Mojonera VEINTE DE FEBRERO, vértice 4000, Mojonera EL TAMBOR, vértice 2422, Vértice 2421, Mojonera EL ESTAFIATE, Mojonera EL SALITRILLO, Mojonera TLAXISTLE ó EL ARENAL, Mojonera JUNTA DE LAS BARRANCAS, Mojonera PIE DE LA LOMA DEL PALO BLANCO, Mojonera EL PIRUL, Mojonera LLANO DEL TECAHUA, Mojonera EL HUZACHE, Mojonera TEPOLLAN, Mojonera EL CONVENIO, Mojonera PIE DE LA GARZA, Mojonera EL ENEBRO, Mojonera MENDOZA PÉREZ, Mojonera CAÑADA DEL MONTE, Mojonera EL ESCORPIÓN y Mojonera VEINTIUNO DE ABRIL, misma que es punto trino entre los terrenos comunales de SAN ANTONIO ACUTLA, los terrenos comunales de TEJUPAN VILLA DE LA UNIÓN y los terrenos comunales de TEOTONGO...

Respecto a la comunidad de Tejupan Villa de la Unión, municipio del mismo nombre, distrito de Teposcolula, Oaxaca, en diverso juicio 51/1997, del índice de este Tribunal, relativo al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de dicha comunidad, el once de octubre de dos mil uno, se dictó sentencia que reconoció la superficie de 13,795-82-84.50 (TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO HECTÁREAS, OCHENTA Y DOS ÁREAS, OCHENTA Y CUATROCENTIÁREAS, CINCUENTA MILIAREAS), para beneficiar a 542 comuneros, sin embargo dicha sentencia aún se encuentra pendiente de ejecución; se advierte que en diligencia de ejecución de once de julio de dos mil diez (foja 439 y 440), estuvo presente el ciudadano Santiago Santiago Clemente, en su carácter de Representante comunal del poblado Villa de Tejupan, quien refirió que su comunidad no cuenta con los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales o Comunales (PROCEDÉ), pero si existen actas de conformidad de linderos, mismas que a la fecha se respetan, por lo que no se advierte que presenten conflicto respecto a su colindancia.

Por lo que se refiere al poblado de Villa Tamazulapam del Progreso, no pasa desapercibido a esta Magistratura Agraria, el hecho de que éstos confrontan conflicto por límites con el poblado en estudio, mismo que será resuelto conjuntamente dentro del diverso expediente 15/1994, así mismo se destaca que la zona en conflicto entre estos poblados, quedo plenamente identificada en el referido expediente, conforme a los trabajos realizados por la perita de la adscripción campo que se iniciaron el día catorce de agosto de dos mil veintitrés y concluyeron el dieciocho del mismo mes y año, en cumplimiento a la sentencia de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Superior Agrario, en el recurso de revisión 94/201-46, por lo que dicha superficie se encuentra excluida de la presente acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, en cumplimiento también a la ejecutoria de amparo de fecha siete de septiembre del año dos mil, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, en el expediente 472/2000, tal y como se desprende del dictamen que se encuentran visible de la foja 631 a 643 de autos del expediente que nos ocupa, y de los cuales resultó la superficie de 5,354-70-92 Hectáreas, (cinco mil trescientos cincuenta y cuatro hectáreas, setenta áreas, noventa y dos centíreas) libre de conflicto y susceptible de reconocer a la comunidad de Teotongo, municipio de Teotongo, distrito Teposcolula, estado de Oaxaca, en las cuales quedaron incluidas, una parte de la zona urbana del mismo, por encontrarse la restante localizada en la zona en conflicto con Villa Tamazulapam del Progreso, tal y como se muestra en la imagen que corresponde al plano que acompaña a su dictamen la referida perita y se inserta a continuación:



Por lo que en este orden de ideas, no cabe duda a este Unitario respecto de que el poblado accionante, no confronta conflicto alguno con sus colindantes, en lo que se refiere a la superficie materia del expediente en que se actúa.

C).- En cuanto a la posesión de las tierras susceptibles de reconocimiento a la comunidad de Teotongo, con las propias actas de conformidad a que hemos hecho referencia en el cuerpo de la presente sentencia, se pone de manifiesto el reconocimiento público que las comunidades colindantes realizan de la posesión quieta, pública, pacífica y de buena fe, que la comunidad de Teotongo, detenta a título de dueño de la superficie de 5,354-70-92 Hectáreas, (cinco mil trescientos cincuenta y cuatro hectáreas, setenta áreas, noventa y dos centíreas) materia de la presente resolución, libre de toda controversia por límites, además de que en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al efectuarse los trabajos técnicos informativos así lo verificaron en el campo los comisionados, así como en la diligencia de catorce de agosto de dos mil veintitrés, realizada por el actuario y perita en materia de Topografía de la adscripción, en el diverso expediente 15/1994, se advierte la posesión de la comunidad de Teotongo municipio de su mismo nombre, distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca, beneficiada con la presente sentencia; en consecuencia y con fundamento en los numerales invocados es procedente confirmar y titular correctamente a favor de Teotongo, la superficie de 5,354-70-92 Hectáreas, (cinco mil trescientas cincuenta y cuatro hectáreas, setenta áreas, noventa y dos centíreas) que tienen en posesión libre de conflicto por límites por haber acreditado su acción, y cuya descripción límitrofe de conformidad con el dictamen y el plano proyecto elaborado por la perita de la adscripción visible de la foja 631 a la 643 del presente expediente, del que se obtiene los siguiente:

“...Se inicia en la mojonera denominada “TRES CRUCES” o vértice número 1, punto cuatrino entre los terrenos comunales de SANTA MARÍA EL ZAPOTE, terrenos comunales libre de conflicto de TEOTONGO, terrenos comunales libre de conflicto de TAMAZULAPAN y SUPERFICIE EN CONTROVERSIA, partiendo de esta mojonera “TRES CRUCES”, con rumbo N 14° 58' 17" E (Norte catorce grados, cincuenta y ocho minutos y diecisiete segundos Este) y distancia de 838.22 metros (ochocientos treinta y ocho metros, veintidós centímetros), se llega al vértice 8 o Mojonera “LA UNIÓN”, partiendo de este vértice 8 con rumbo N 31° 19' 00" E (Norte treinta un grados, diecinueve minutos y cero segundos Este) y distancia de 401.82 metros (cuatrocientos un metros, ochenta y dos centímetros), se llega al vértice 7 o Mojonera “CHAHUIXTLE”, partiendo de este vértice 7 con rumbo N 35° 22' 21" E (Norte treinta un grados, diecinueve minutos y cero segundos Este) y distancia de 652.75 metros (cuatrocientos un metros, ochenta y dos centímetros), se llega al vértice 1 o Mojonera “MAJADA GRANDE O ENCINO COLARADO”, misma que es punto cuatrino entre los terrenos

comunales del poblado de SANTA MARÍA EL ZAPOTE, terrenos comunales del poblado de SANTA MARÍA CAMOTLÁN, terrenos comunales del poblado de SAN PEDRO NOPALA y TERRENOS COMUNALES LIBRE DE CONFLICTO DE TEOTONGO; partiendo de este vértice 1 con rumbo N 79° 35' 59" E (Norte setenta y nueve grados, treinta y cinco minutos y cincuenta y nueve segundos Este) y distancia de 870.07 metros (ochocientos setenta metros, siete centímetros), se llega al vértice 2 o Mojonera "CAZAHUATE", partiendo de este vértice 2 con rumbo S 60° 40' 39" W (Sur sesenta grados, cuarenta minutos, treinta y nueve segundos Oeste) y distancia de 166.05 metros (ciento sesenta y seis metros, cinco centímetros), se llega al vértice 3 o Mojonera "TRES MOGOTES o 160 METROS", partiendo de este vértice 3 con rumbo S 29° 28' 13" E (Sur veintinueve grados, veintiocho minutos, trece segundos Este) y distancia de 161.91 metros (ciento sesenta y un metros, noventa y un centímetros), se llega al vértice 4 o Mojonera "PUNTO INTERMEDIO 1", partiendo de este vértice 4 con rumbo S 68° 18' 03" E (Sur sesenta y ocho grados, dieciocho minutos, tres segundos Este) y distancia de 526.48 metros (quinientos veintiséis metros, cuarenta y ocho centímetros), se llega al vértice 5 o Mojonera "PUNTO INTERMEDIO 2", partiendo de este vértice 5 con rumbo S 59° 48' 34" E (Sur cincuenta y nueve grados, cuarenta y ocho minutos, treinta y cuatro segundos Este) y distancia de 352.04 metros (trescientos cincuenta y dos metros, cuatro centímetros), se llega al vértice 6 o Mojonera "PUNTO INTERMEDIO 3", partiendo de este vértice 6 con rumbo S 59° 02' 19" E (Sur cincuenta y nueve grados, dos minutos, diecinueve segundos Este) y distancia de 316.97 metros (trescientos dieciséis metros, noventa y siete centímetros), se llega al vértice 7 o Mojonera "PUNTO INTERMEDIO 4", partiendo de este vértice 7 con rumbo S 59° 29' 36" E (Sur cincuenta y nueve grados, veintinueve minutos, treinta y seis segundos Este) y distancia de 922.95 metros (novecientos noventa y dos metros, noventa y cinco centímetros), se llega al vértice 8 o Mojonera "PUNTO INTERMEDIO 5", partiendo de este vértice 8 con rumbo S 59° 32' 26" E (Sur cincuenta y nueve grados, treinta y dos minutos, veintiséis segundos Este) y distancia de 276.96 metros (doscientos setenta y seis metros, noventa y seis centímetros), se llega al vértice 9 o Mojonera "PUNTO INTERMEDIO 6", partiendo de este vértice 9 con rumbo S 59° 28' 35" E (Sur cincuenta y nueve grados, veintiocho minutos, treinta y cinco segundos Este) y distancia de 477.36 metros (cuatrocientos setenta y siete metros, treinta y seis centímetros), se llega al vértice 10 o Mojonera "EL ENCINAL", partiendo de este vértice 10 con rumbo S 44° 19' 28" E (Sur cuarenta y cuatro grados, diecinueve minutos, veintiocho segundos Este) y distancia de 872.47 metros (ochocientos setenta y dos metros, cuarenta y siete centímetros), se llega al vértice 11 o Mojonera "PUNTO INTERMEDIO 7", partiendo de este vértice 11 con rumbo S 44° 19' 43" E (Sur cuarenta y cuatro grados, diecinueve minutos, cuarenta y tres segundos Este) y distancia de 868.13 metros (ochocientos sesenta y ocho metros, trece centímetros), se llega al vértice 12 o Mojonera "PUNTO INTERMEDIO 8", partiendo de este vértice 12 con rumbo S 44° 18' 52" E (Sur cuarenta y cuatro grados, dieciocho minutos, cincuenta y dos segundos Este) y distancia de 1,193.06 metros (mil ciento noventa y tres metros, seis centímetros), se llega al vértice 13 o Mojonera "PUNTO INTERMEDIO 9", partiendo de este vértice 13 con rumbo S 44° 22' 17" E (Sur cuarenta y cuatro grados, veintidós minutos, diecisiete segundos Este) y distancia de 825.27 metros (ochocientos veinticinco metros, veintisiete centímetros), se llega al vértice 14 o Mojonera "CERRO

TIMBRE", partiendo de este vértice 14 con rumbo S 60° 41' 57" E (Sur sesenta grados, cuarenta y un minutos, cincuenta y siete segundos Este) y distancia de 716.39 metros, (setecientos dieciséis metros, treinta y nueve centímetros), se llega al vértice 15 o Mojonera "PUNTO INTERMEDIO 10", partiendo de este vértice 15 con rumbo S 60° 31' 49" E (Sur sesenta grados, treinta y un minutos, cuarenta y nueve segundos Este) y distancia de 58.32 metros, (cincuenta y ocho metros, treinta y dos centímetros), se llega al vértice 2628, partiendo de este vértice 2628 con rumbo S 60° 31' 45" E (Sur sesenta grados, treinta y un minutos, cuarenta y cinco segundos Este) y distancia de 69.74 metros (sesenta y nueve metros, setenta y cuatro centímetros), se llega al vértice 2629, partiendo de este vértice 2629 con rumbo S 60° 31' 48" E (Sur sesenta grados, treinta y un minutos, cuarenta y ocho segundos Este) y distancia de 372.59 metros, (trescientos setenta y dos metros, cincuenta y nueve centímetros), se llega al vértice 16 o Mojonera "EL ZOTOLIN", partiendo de este vértice 16 con rumbo N 77° 54' 08" E (Norte setenta y siete grados, cincuenta y cuatro minutos, ocho segundos Este) y distancia de 515.51 metros, (quinientos quince metros, cincuenta y un centímetros), se llega al vértice 3081, partiendo de este vértice 3081 con rumbo N 77° 54' 09" E (Norte setenta y siete grados, cincuenta y cuatro minutos, nueve segundos Este) y distancia de 41.31 metros, (cuarenta y un metros, treinta un centímetros), se llega al vértice 3080, partiendo de este vértice 3080 con rumbo N 77° 54' 13" E (Norte setenta y siete grados, cincuenta y cuatro minutos, trece segundos Este) y distancia de 54.55 metros, (cincuenta y cuatro metros, cincuenta y cinco centímetros), se llega al vértice 131, partiendo de este vértice 131 con rumbo N 77° 54' 17" E (Norte setenta y siete grados, cincuenta y cuatro minutos, diecisiete segundos Este) y distancia de 8.47 metros, (ocho metros, cuarenta y siete centímetros), se llega al vértice 130, partiendo de este vértice 130 con rumbo N 77° 53' 57" E (Norte setenta y siete grados, cincuenta y tres minutos, cincuenta y siete segundos Este) y distancia de 25.48 metros, (veinticinco metros, cuarenta y ocho centímetros), se llega al vértice 17 o Mojonera "PUNTO INTERMEDIO 11", partiendo de este vértice 17 con rumbo N 77° 54' 34" E (Norte setenta y siete grados, cincuenta y cuatro minutos, treinta y cuatro segundos Este) y distancia de 1,250.78 metros, (mil doscientos cincuenta metros, setenta y ocho centímetros), se llega al vértice 18 o Mojonera "PUNTO INTERMEDIO 12", partiendo de este vértice 18 con rumbo N 77° 38' 44" E (Norte setenta y siete grados, treinta y ocho minutos, cuarenta y cuatro segundos Este) y distancia de 326.89 metros, (trescientos veintiséis metros, ochenta y nueve centímetros), se llega al vértice 2394, partiendo de este vértice 2394 con rumbo N 77° 56' 36" E (Norte setenta y siete grados, cincuenta y seis minutos, treinta y seis segundos Este) y distancia de 453.75 metros, (cuatrocientos cincuenta y tres metros, setenta y cinco centímetros), se llega al vértice 19 o Mojonera "FOGATA", partiendo de este vértice 19 con rumbo N 76° 12' 22" E (Norte setenta y seis grados, doce minutos, veintidós segundos Este) y distancia de 20.18 metros, (veintiocho metros, dieciocho centímetros), se llega al vértice 2009, partiendo de este vértice 2009 con rumbo N 76° 12' 23" E (Norte setenta y seis grados, doce minutos, veintitrés segundos Este) y distancia de 163.18 metros, (cientos sesenta y tres metros, dieciocho centímetros), se llega al vértice 2010, partiendo de este vértice 2010 con rumbo N 76° 11' 54" E (Norte setenta y seis grados, once minutos, cincuenta y cuatro segundos Este) y distancia de 8.24 metros, (ocho metros, veinticuatro centímetros), se llega al vértice 1988, partiendo de este vértice 1988 con rumbo N 76° 12' 06" E (Norte setenta y seis

grados, doce minutos, seis segundos Este) y distancia de 17.87 metros, (diecisiete metros, ochenta y siete centímetros), se llega al vértice 1989, partiendo de este vértice 1989 con rumbo N 76° 12' 44" E (Norte setenta y seis grados, doce minutos, cuarenta y cuatro segundos Este) y distancia de 20.69 metros, (veinte metros, sesenta y nueve centímetros), se llega al vértice 20 o Mojonera "PUNTO INTERMEDIO", partiendo de este vértice 20 con rumbo N 76° 17' 12" E (Norte setenta y seis grados, diecisiete minutos, doce segundos Este) y distancia de 608.70 metros, (seiscientos ocho metros, setenta centímetros), se llega al vértice 42 o Mojonera "FALDA DE LA COLUMNA CHIQUITA", misma que es punto trino entre los terrenos comunales del poblado de SAN PEDRO NOPALA, terrenos comunales del poblado de LA TRINIDAD VISTA HERMOSA, y TERRENOS COMUNALES LIBRE DE CONFLICTO DE TEOTONGO, partiendo de este vértice 42 con rumbo N 87° 40' 44" E (Norte ochenta y siete grados, cuarenta minutos, cuarenta y cuatro segundos Este) y distancia de 241.29 metros, (doscientos cuarenta y un metros, veintinueve centímetros), se llega al vértice 18 o Mojonera "CIMA DE LA COLUMNA CHIQUITA", partiendo de este vértice 18 con rumbo S 37° 30' 10" E (Sur treinta y siete grados, treinta minutos, diez segundos Este) y distancia de 639.91 metros, (seiscientos treinta y nueve metros, noventa uno centímetros), se llega al vértice 17 o Mojonera "VOLADERO", partiendo de este vértice 17 con rumbo S 03° 51' 20" E (Sur tres grados, cincuenta y un minutos, veinte segundos Este) y distancia de 466.41 metros, (cuatrocientos cuarenta y seis metros, cuarenta y uno centímetros), se llega al vértice 367, partiendo de este vértice 367 con rumbo S 03° 51' 18" E (Sur tres grados, cincuenta y un minutos, dieciocho segundos Este) y distancia de 78.93 metros, (setenta y ocho metros, noventa y tres centímetros), se llega al vértice 7229, partiendo de este vértice 7229 con rumbo S 03° 51' 18" E (Sur tres grados, cincuenta y un minutos, dieciocho segundos Este) y distancia de 121.98 metros, (ciento veintiuno metros, noventa y ocho centímetros), se llega al vértice 7170, partiendo de este vértice 7170 con rumbo S 03° 51' 21" E (Sur tres grados, cincuenta y un minutos, veintiuno segundos Este) y distancia de 253.11 metros, (doscientos cincuenta y tres metros, once centímetros), se llega al vértice 7171, partiendo de este vértice 7171 con rumbo S 03° 50' 39" E (Sur tres grados, cincuenta minutos, treinta y nueve segundos Este) y distancia de 7.85 metros, (siete metros, ochenta y cinco centímetros), se llega al vértice 7172, partiendo de este vértice 7172 con rumbo S 03° 51' 19" E (Sur tres grados, cincuenta y un minutos, diecinueve segundos Este) y distancia de 126.43 metros, (ciento veintiséis metros, cuarenta y tres centímetros), se llega al vértice 381, partiendo de este vértice 381 con rumbo S 03° 51' 22" E (Sur tres grados, cincuenta y un minutos, veintidós segundos Este) y distancia de 59.01 metros, (cincuenta y nueve metros, un centímetro), se llega al vértice 7326, partiendo de este vértice 7326 con rumbo S 03° 51' 19" E (Sur tres grados, cincuenta y un minutos, diecinueve segundos Este) y distancia de 118.61 metros, (ciento dieciocho metros, sesenta y uno centímetros), se llega al vértice 16 o Mojonera "CACALOTE", partiendo de este vértice 16 con rumbo S 03° 51' 59" E (Sur tres grados, cincuenta y un minutos, cincuenta y nueve segundos Este) y distancia de 9.24 metros, (nueve metros, veinticuatro centímetros), se llega al vértice 7330, partiendo de este vértice 7330 con rumbo S 13° 29' 28" E (Sur trece grados, veintinueve minutos, veintiocho segundos Este) y distancia de 24.71 metros, (veinticuatro metros, setenta y uno centímetros), se llega al vértice 7331, partiendo de este vértice 7331 con rumbo S 13° 29' 31" E (Sur trece grados,

veintinueve minutos, treinta y uno segundos Este) y distancia de 199.24 metros, (ciento noventa y nueve metros, veinticuatro centímetros), se llega al vértice 279, partiendo de este vértice 279 con rumbo S 13° 29' 32" E (Sur trece grados, veintinueve minutos, treinta y dos segundos Este) y distancia de 99.39 metros, (noventa y nueve metros, treinta y nueve centímetros), se llega al vértice 3773, partiendo de este vértice 3773 con rumbo S 13° 29' 32" E (Sur trece grados, veintinueve minutos, treinta y dos segundos Este) y distancia de 317.31 metros, (trescientos diecisiete metros, treinta y uno centímetros), se llega al vértice 3983, partiendo de este vértice 3983 con rumbo S 13° 29' 23" E (Sur trece grados, veintinueve minutos, veintitrés segundos Este) y distancia de 41.91 metros, (cuarenta y uno metros, noventa y uno centímetros), se llega al vértice 3984, partiendo de este vértice 3984 con rumbo S 13° 29' 31" E (Sur trece grados, veintinueve minutos, treinta y uno segundos Este) y distancia de 31.99 metros, (treinta y uno metros, noventa y nueve centímetros), se llega al vértice 3993, partiendo de este vértice 3993 con rumbo S 13° 29' 33" E (Sur trece grados, veintinueve minutos, treinta y tres segundos Este) y distancia de 186.33 metros, (ciento ochenta y seis metros, treinta y tres centímetros), se llega al vértice 15 o Mojonera "JUNTA DE LOS RIOS", partiendo de este vértice 15 con rumbo S 21° 25' 49" E (Sur veintiuno grados, veinticinco minutos, cuarenta y nueve segundos Este) y distancia de 8.03 metros, (ochenta metros, tres centímetros), se llega al vértice 7069, partiendo de este vértice 7069 con rumbo S 21° 25' 23" E (Sur veintiuno grados, veinticinco minutos, veintitrés segundos Este) y distancia de 34.38 metros, (treinta y cuatro metros, treinta y ocho centímetros), se llega al vértice 7070, partiendo de este vértice 7070 con rumbo S 21° 25' 04" E (Sur veintiuno grados, veinticinco minutos, cuatro segundos Este) y distancia de 6.38 metros, (seis metros, treinta y ocho centímetros), se llega al vértice 7071, partiendo de este vértice 7071 con rumbo S 21° 25' 32" E (Sur veintiuno grados, veinticinco minutos, treinta y dos segundos Este) y distancia de 35.99 metros, (treinta y cinco metros, noventa y nueve centímetros), se llega al vértice 7075, partiendo de este vértice 7075 con rumbo S 21° 25' 29" E (Sur veintiuno grados, veinticinco minutos, veintinueve segundos Este) y distancia de 113.73 metros, (ciento trece metros, setenta y tres centímetros), se llega al vértice 7115, partiendo de este vértice 7115 con rumbo S 21° 25' 26" E (Sur veintiuno grados, veinticinco minutos, veintiséis segundos Este) y distancia de 173.20 metros, (ciento setenta y tres metros, veinte centímetros), se llega al vértice 7130, partiendo de este vértice 7130 con rumbo S 21° 25' 28" E (Sur veintiuno grados, veinticinco minutos, veintiocho segundos Este) y distancia de 108.00 metros, (ciento ocho metros, cero centímetros), se llega al vértice 7134, partiendo de este vértice 7134 con rumbo S 21° 25' 28" E (Sur veintiuno grados, veinticinco minutos, veintiocho segundos Este) y distancia de 169.11 metros, (ciento sesenta y nueve metros, once centímetros), se llega al vértice 7154, partiendo de este vértice 7154 con rumbo S 21° 25' 28" E (Sur veintiuno grados, veinticinco minutos, veintiocho segundos Este) y distancia de 147.45 metros, (ciento cuarenta y siete metros, cuarenta y cinco centímetros), se llega al vértice 7340, partiendo de este vértice 7340 con rumbo S 21° 25' 00" E (Sur veintiuno grados, veinticinco minutos, cero segundos Este) y distancia de 11.81 metros, (once metros, ochenta y uno centímetros), se llega al vértice 8001 o Mojonera "CRUZ DEL CAMINO" misma que es punto trino entre los terrenos comunales del poblado de LA TRINIDAD VISTA HERMOSA, terrenos comunales del poblado de SAN ANTONIO ACUTLA y TERRENOS COMUNALES LIBRE DE CONFLICTO DE TEOTONGO, partiendo

de este vértice 8001 con rumbo S 12° 20' 33" W (Sur doce grados, veinte minutos, treinta y tres segundos Oeste) y distancia de 164.41 metros, (ciento sesenta y cuatro metros, cuarenta y uno centímetros), se llega al vértice 8000 o Mojonera "20 DE FEBERO", partiendo de este vértice 8000 con rumbo S 56° 48' 12" W (Sur cincuenta y seis grados, cuarenta y ocho minutos, doce segundos Oeste) y distancia de 217.42 metros, (doscientos diecisiete metros, cuarenta y dos centímetros), se llega al vértice 4012, partiendo de este vértice 4012 con rumbo S 56° 34' 05" W (Sur cincuenta y seis grados, treinta y cuatro minutos, cinco segundos Oeste) y distancia de 29.63 metros, (veintinueve metros, sesenta y tres centímetros), se llega al vértice 4010, partiendo de este vértice 4010 con rumbo S 56° 46' 31" W (Sur cincuenta y seis grados, cuarenta y seis minutos, treinta y uno segundos Oeste) y distancia de 250.81 metros, (doscientos cincuenta metros, ochenta y uno centímetros), se llega al vértice 1 o Mojonera "LA LOBA", partiendo de este vértice 1 con rumbo S 60° 06' 35" W (Sur sesenta grados, seis minutos, treinta y cinco segundos Oeste) y distancia de 934.26 metros, (novecientos treinta y cuatro metros, veintiséis centímetros), se llega al vértice 2 o Mojonera "LA HORNILLA", partiendo de este vértice 2 con rumbo S 25° 08' 44" E (Sur veinticinco grados, ocho minutos, cuarenta y cuatro segundos Este) y distancia de 78.48 metros, (setenta y ocho metros, cuarenta y ocho centímetros), se llega al vértice 4000, partiendo de este vértice 4000 con rumbo S 25° 08' 52" E (Sur veinticinco grados, ocho minutos, cincuenta y dos segundos Este) y distancia de 11.83 metros, (once metros, ochenta y tres centímetros), se llega al vértice 4001, partiendo de este vértice 4001 con rumbo S 25° 08' 45" E (Sur veinticinco grados, ocho minutos, cuarenta y cinco segundos Este) y distancia de 518.63 metros, (quinientos dieciocho metros, sesenta y tres centímetros), se llega al vértice 3 o Mojonera "EL TAMBOR", partiendo de este vértice 3 con rumbo S 23° 29' 16" E (Sur veintitrés grados, veintinueve minutos, diecisésis segundos Este) y distancia de 170.92 metros, (ciento setenta metros, noventa y dos centímetros), se llega a vértice 2422, partiendo de este vértice 2422 con rumbo S 23° 29' 22" E (Sur veintitrés grados, veintinueve minutos, veintidós segundos Este) y distancia de 41.09 metros, (cuarenta uno metros, nueve centímetros), se llega al vértice 2421, partiendo de este vértice 2421 con rumbo S 23° 29' 17" E (Sur veintitrés grados, veintinueve minutos, diecisiete segundos Este) y distancia de 69.81 metros, (sesenta y nueve metros, ochenta uno centímetros), se llega al vértice 4 o Mojonera "EL ESTAFIATE", partiendo de este vértice 4 con rumbo S 35° 59' 59" E (Sur treinta y cinco grados, cincuenta y nueve minutos, cincuenta y nueve segundos Este) y distancia de 338.18 metros, (trescientos treinta y ocho metros, dieciocho centímetros), se llega al vértice 4999 o Mojonera "EL SALTRILLO", partiendo de este vértice 4999 con rumbo S 33° 46' 58" E (Sur treinta y tres grados, cuarenta y seis minutos, cincuenta y ocho segundos Este) y distancia de 1,019.35 metros, (mil diecinueve metros, treinta y cinco centímetros), se llega al vértice 5 o Mojonera "EL TLAXISTLE O EL ARENAL", partiendo de este vértice 5 con rumbo S 20° 45' 15" E (Sur veinte grados, cuarenta y cinco minutos, quince segundos Este) y distancia de 260.64 metros, (doscientos sesenta metros, sesenta y cuatro centímetros), se llega al vértice 6 o Mojonera "EL MIRADOR", partiendo de este vértice 6 con rumbo S 20° 35' 20" E (Sur veinte grados, treinta y cinco minutos, veinte segundos Este) y distancia de 403.72 metros, (cuatrocientos tres metros, setenta y dos centímetros), se llega al vértice 10 o Mojonera "AGUA DULCE", partiendo de este vértice 10 con rumbo N 66° 46' 33" E (Norte sesenta y seis grados, cuarenta y seis minutos, treinta y

tres segundos Este) y distancia de 118.60 metros, (ciento dieciocho metros, sesenta centímetros), se llega al vértice 9 o Mojonera "JUNTA DE LAS BARRANCAS", partiendo de este vértice 9 con rumbo N 52° 56' 15" E (Norte cincuenta y dos grados, cincuenta y seis minutos, quince segundos Este) y distancia de 130.34 metros, (ciento treinta metros, treinta y cuatro centímetros), se llega al vértice 7 o Mojonera "PIE DE LA LOMA DEL PALO BLANCO", partiendo de este vértice 7 con rumbo S 65° 27' 02" E (Sur sesenta y cinco grados, veintisiete minutos, dos segundos Este) y distancia de 78.27 metros, (setenta y ocho metros, veintisiete centímetros), se llega al vértice 8 o Mojonera "EL PIRUL", partiendo de este vértice 8 con rumbo S 61° 51' 43" E (Sur sesenta y uno grados, cincuenta y uno minutos, cuarenta y tres segundos Este) y distancia de 93.34 metros, (noventa y tres metros, treinta y cuatro centímetros), se llega al vértice 11 o Mojonera "LLANO DEL TECAHUA", partiendo de este vértice 11 con rumbo N 87° 24' 51" E (Norte ochenta y siete grados, veinticuatro minutos, cincuenta uno segundos Este) y distancia de 50.76 metros, (cincuenta metros, setenta y seis centímetros) se llega al vértice 12 o Mojonera "EL HUIZACHE", partiendo de este vértice 12 con rumbo N 80° 11' 01" E (Norte ochenta grados, once minutos, un segundo Este) y distancia de 57.56 metros, (cincuenta y siete metros, cincuenta y seis centímetros), se llega al vértice 13 o Mojonera "TEPOLLANA", partiendo de este vértice 13 con rumbo N 65° 38' 36" E (Norte sesenta y cinco grados, treinta y ocho minutos, treinta y seis segundos Este) y distancia de 39.66 metros, (treinta y nueve metros, sesenta y seis centímetros), se llega al vértice 14 o Mojonera "EL CONVENIO", partiendo de este vértice 14 con rumbo S 35° 33' 11" E (Sur treinta y cinco grados, treinta y tres minutos, once segundos Este) y distancia de 131.40 metros, (ciento treinta y uno metros, cuarenta centímetros), se llega al vértice 15 o Mojonera "PIE DE LA GARZA", partiendo de este vértice 15 con rumbo S 36° 07' 58" E (Sur treinta y seis grados, siete minutos, cincuenta y ocho segundos Este) y distancia de 201.91 metros, (doscientos uno metros, noventa y uno centímetros), se llega al vértice 16 o Mojonera "EL ENEBRO", partiendo de este vértice 16 con rumbo S 36° 48' 30" W (Sur treinta y seis grados, cuarenta y ocho minutos, treinta segundos Oeste) y distancia de 87.18 metros, (ochenta y siete metros, dieciocho centímetros) se llega al vértice 17 o Mojonera "MENDOZA PÉREZ", partiendo de este vértice 17 con rumbo S 36° 19' 04" W (Sur treinta y seis grados, diecinueve minutos, cuatro segundos Oeste) y distancia de 226.39 metros, (doscientos veintiséis metros, treinta y nueve centímetros) se llega al vértice 20 o Mojonera "CAÑADA DEL MONTE", partiendo de este vértice 20 con rumbo S 36° 16' 54" W (Sur treinta y seis grados, diecisésis minutos, cincuenta y cuatro segundos Oeste) y distancia de 236.16 metros, (doscientos treinta y seis metros, diecisésis centímetros) se llega al vértice 18 o Mojonera "EL ESCORPIÓN", partiendo de este vértice 18 con rumbo S 36° 49' 30" W (Sur treinta y seis grados, cuarenta y nueve minutos, treinta segundos Oeste) y distancia de 157.43 metros, (ciento cincuenta y siete metros, cuarenta y tres centímetros) se llega al vértice 19 o Mojonera "21 DE ABRIL", misma que es punto trino entre los terrenos comunales del poblado de SAN ANTONIO ACUTLA, terrenos comunales del poblado TEJUPAN VILLA DE LA UNIÓN y TERRENOS COMUNALES LIBRE DE CONFLICTO DE TEOTONGO, partiendo de este vértice 19 con rumbo S 35° 31' 13" W (Sur treinta y cinco grados, treinta y uno minutos, trece segundos Oeste) y distancia de 431.36 metros, (cuatrocientos treinta y uno metros, treinta y seis centímetros) se llega al vértice 2 o Mojonera "22 DE ABRIL", partiendo de este vértice 2 con

rumbo S 35° 37' 13" W (Sur treinta y cinco grados, treinta y siete minutos, trece segundos Oeste) y distancia de 942.44 metros, (novecientos cuarenta y dos metros, cuarenta y cuatro centímetros) se llega al vértice 1 o Mojonería "CIMA DEL PUERTO o PUESTO", partiendo de este vértice 1 S 49° 14' 26" W (Sur cuarenta nueve grados, catorce minutos, veintiséis segundos Oeste) y distancia de 1,251.29 metros, (mil doscientos cincuenta y uno metros, veintinueve centímetros) partiendo de este vértice 12 con rumbo N 27° 15' 34" W (Norte veintisiete grados, quince minutos, treinta y cuatro segundos Oeste) y distancia de 186.05 metros, (ciento ochenta y seis metros, cinco centímetros) se llega al vértice 11 o Mojonería de colindancia actual denominada "EL CUATILLO" señalada por la comunidad de Tamazulapan, partiendo de este vértice 11 N 28° 35' 37" W (Norte veintiocho grados, treinta y cinco minutos, treinta y siete segundos Oeste) y distancia de 2,880.82 metros, (dos mil ochocientos ochenta metros, ochenta y dos centímetros) se llega al vértice 10 o Referencia señalada por la comunidad de Tamazulapan que traducida al castellano se denomina "CUMBRE DE LA LOMA DEL ALGODÓN" y según los Títulos Primordiales de Tamazulapan "...el paraje que está sobre una Lomita donde está una Santa Cruz Frontera de la Iglesia del pueblo de Teotongo, la que queda al Norte y en cuya paraje dijeron llamarse "CUNDAXUNCHASHA", partiendo de este vértice 10 con rumbo N 60° 50' 36" W (Norte sesenta grados, cincuenta minutos, treinta y seis segundos Oeste) y distancia de 817.11 metros, (ochocientos diecisiete metros, once centímetros) se llega al vértice 9 o Referencia señalada en una Cruz que está sobre un montón de piedras por la comunidad de Tamazulapan que traducida al castellano se denomina "PARAJE QUE ASORA" y según los Títulos Primordiales de Tamazulapan "...se caminó por el camino real que va al pueblo de Santiago. Teotongo y a orillas de él se llegó a un paraje que dijeron llamarse "NGUIDANAJU", partiendo de este vértice 9 con rumbo S 70° 13' 23" W (Sur setenta grados, trece minutos, veintitrés segundos Oeste) y distancia de 784.10 metros, (setecientos ochenta y cuatro metros, diez centímetros) se llega al vértice 8 o Referencia a un lado sobre un camino y de una Cruz grande de color azul que fue colocada recientemente y que señala la comunidad de Tamazulapan como punto y según los Títulos Primordiales de Tamazulapan "...a la orilla del camino real de la Ermita de Nuestra Señora de Guadalupe que dijeron llamarse "DIXUENDA", partiendo de este vértice 8 con rumbo S 47° 18' 00" W (Sur cuarenta y siete grados, dieciocho minutos, cero segundos Oeste) y distancia de 653.38 metros, (seiscientos cincuenta y tres metros, treinta y ocho centímetros) se llega al vértice 7 o Linderío natural "EL SABINO" que señala la comunidad de Tamazulapan y según los Títulos Primordiales de Tamazulapan "...bajando al pie de dicho cerro que anteceden se llegó a un árbol de sabino que dijeron llamarse "DUXI" y de igual manera es un linderío natural de línea actual que respetan ambas comunidades, partiendo de este vértice 7 con rumbo N 38° 33' 09" W (Norte treinta y ocho grados, treinta y tres minutos, nueve segundos Oeste) y distancia de 1,286.86 metros, (mil doscientos ochenta y seis metros, ochenta y seis centímetros) se llega al vértice 6 o Mojonería denominada en castellano "CERRO PEQUEÑO FRENTE AL PUEBLO" y según titulos primordiales de Tamazulapan "...se demarcó otro cerro pequeño entre Norte y Sur..." "CUÑADUZADI" y de igual manera respetan la mojonería como colindancia actual las comunidades de Tamazulapan y Teotongo, partiendo de este vértice 6 con rumbo N 04° 53' 06" W (Norte cuatro grados, cincuenta y tres minutos, seis segundos Oeste) y distancia de 3,363.31 metros, (tres mil

trescientos sesenta y tres metros, treinta y uno centímetros) se llega al vértice 5 o Mojonería denominada en castellano "PEÑA DE CHAGUISE" y según titulos primordiales de Tamazulapan "...y prosiguiendo por la cumbre de cerro, se llegó a un paraje que dijeron llamarse "CUZUNÉ" y de igual manera respetan la mojonería como colindancia actual las comunidades de Tamazulapan y Teotongo, partiendo de este vértice 5 con rumbo N 39° 19' 38" W (Norte treinta y nueve grados, diecinueve minutos, treinta y ocho segundos Oeste) y distancia de 3,075.96 metros, (tres mil setenta y cinco metros, noventa y seis centímetros) se llega al vértice 4 o Mojonería denominada en castellano "MOGOTE DEL ARENAL" y según titulos primordiales de Tamazulapan "...guiados por los testigos, se pasó a otro paraje que dijeron llamarse "CUGAHUESE", partiendo de este vértice 4 con rumbo N 47° 30' 22" W (Norte cuarenta y siete grados, treinta minutos, veintidós segundos Oeste) y distancia de 1,528.67 metros, (mil quinientos veintiocho metros, sesenta y siete centímetros) se llega al vértice 3 o Vestigios de mojonería denominada en castellano "PANDEADO" o "PORTEZUELO DEL HOESO" y según titulos primordiales de Tamazulapan "...sigue este cerro y paraje y dichos testigos dijeron llamarse "CUÑANIPANDA", partiendo de este vértice 3 con rumbo N 61° 13' 02" W (Norte sesenta y uno grados, trece minutos, dos segundos Oeste) y distancia de 1,192.67 metros, (mil ciento noventa y dos metros, sesenta y siete centímetros) se llega al vértice 2 o Vestigios de mojonería denominada en castellano "CERRO DEL AIRE" y según titulos primordiales de Tamazulapan "...se llegó a otro paraje, por la falda del mismo cerro, por el mismo rumbo del oriente, que dijeron llamarse "CUNAXINDU" partiendo de este vértice 2 con rumbo N 66° 37' 55" W (Norte sesenta y seis grados, treinta y siete minutos, cincuenta y cinco segundos Oeste) y distancia de 2,705.10 metros, (dos mil setecientos cinco metros, diez centímetros) cerrándose en este vértice 1 o mojonería denominada en castellano "TRES CRUCES", y según titulo primordial de la comunidad de Tamazulapan se llama "PARAJE YUTUITODUZE" y según Dictamen Paleográficos de la comunidad de Teotongo se llama "CUÑACUXI", cuatrino entre los terrenos comunales de Santa María El Zapote, terrenos comunales libre de conflicto de Teotongo, terrenos comunales libre de conflicto de Tamazulapan y superficie en controversia, el polígono antes descrito, encierra una SUPERFICIE de 5,354.70-92 Hectáreas, (cinco mil trescientos cincuenta y cuatro hectáreas, setenta áreas, noventa y dos centiáreas)..."

SEXTO.- Que durante el desarrollo de los trabajos técnicos informativos que obran en autos, así como propios realizados por la perita de la adscripción, base de la presente sentencia, no fueron localizadas la parcela escolar ni la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, por lo que, en términos del artículo 23 fracción VII de la Ley Agraria vigente, una vez que haya sido ejecutada y causado ejecutoria la presente resolución, la asamblea general de comuneros deberá avocarse a realizar las localizaciones respectivas, así mismo de autos no se advierte la existencia de propiedades particulares.

Por lo expuesto y fundado, y toda vez que en expediente en que se actúa no hubo violaciones procedimentales ni constitucionales y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 362 de la Ley Federal de Reforma

Agraria, aplicable de conformidad con los artículos Terceros Transitorios del Decreto de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado el seis del mismo mes y año, en el Diario Oficial de la Federación, que reformo el artículo 27 Constitucional y tercero transitorio de la Ley Agraria se:

el Registro de la función Registral antes Registro Público de la Propiedad de esta entidad federativa, para los efectos legales correspondientes.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por lo expuesto y fundado en todos y cada uno de los considerandos en núcleo de población de Teotongo, municipio de su mismo nombre, Estado de Oaxaca, acredita su acción y por ende es procedente su solicitud de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.

SEGUNDO. - Se reconoce y titula correctamente como bienes comunales al poblado de TEOTONGO, municipio de Teotongo, distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca, la superficie de 5,354-70-92 Hectáreas, (cinco mil trescientas cincuenta y cuatro hectáreas, setenta áreas, noventa y dos centíreas), libre de toda controversia, y que se componen de terrenos en general, cuyas medidas y colindancias quedaron descritas en el considerando CUARTO y que servirán para beneficiar a los 319 (trescientos diecinueve) comuneros relacionados en el considerando TERCERO, así mismo, se declara que dentro de los terrenos que aquí se confirman, no existen predios de propiedad particular.

TERCERO.- La presente resolución servirá a la comunidad beneficiada como título de propiedad para todos los efectos legales correspondientes, debiendo ejecutarse de conformidad con el plano elaborado por la perita en topografía de la adscripción, visible en la foja 643 de autos.

CUARTO.- Se declara que la superficie reconocida como terrenos comunales, es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos en que se aporten a una sociedad en términos de lo dispuesto por los artículos 99 y 100 de la Ley Agraria vigente. Así mismo, la asamblea general de comuneros podrá delimitar y regularizar la zona de urbanización, reservar el área para la parcela escolar, la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer y la Unidad Productiva para el desarrollo Integral de la Juventud.

QUINTO.- Se dejan a salvo los derechos de los titulares de las pequeñas propiedades particulares que pudieran encontrarse enclavadas dentro de los terrenos que se confirman, para que los hagan valer en la vía y forma que para el caso prevé la Ley.

SEXTO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno en el Estado de Oaxaca, así como también inscríbase en el Registro Agrario Nacional y en

SÉPTIMO.- Notifíquese este fallo en a la comunidad Beneficiada y en su oportunidad, EJECÚTESE materialmente en sus términos y una vez hecho lo anterior háganse las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno y en el momento procesal oportuno, archívese el presente asunto como totalmente concluido; y toda vez que el presente juicio, se resuelve en términos a las fracciones I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se considera dentro de la **clasificación de memoria histórica de relevancia documental**, de conformidad con el artículo 9^a del acuerdo general 4/2023 del Honorable Pleno del Tribunal Superior Agrario, por el que se establecen los lineamientos en materia de valoración, conservación digitalización y destrucción de archivos generales por los Tribunales Agrarios en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, por lo que se debe resguardar de manera íntegra en el archivo histórico de este Tribunal. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Maestro de Derecho **SALVADOR PÉREZ GONZÁLEZ**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, quien actúa ante la presencia del licenciado **JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ**, Secretario de Acuerdos "B", que autoriza y da fe.

En fecha _____ de febrero de dos mil veinticinco, el licenciado Jesús López Rodríguez, Secretario de Acuerdos "B" publica la presente resolución en los Estdados mediante lista, para efectos de notificación y en la página electrónica de los Tribunales Agrarios. **CONSTE**.

RECURSO DE REVISIÓN: 198/2025-46
JUICIO AGRARIO: 226/1996.
POBLADO: TEOTONGO
MUNICIPIO: TEOTONGO
DISTRITO: TEPOSCOLULA
ESTADO: OAXACA.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 46.- Huajuapan de León, Oaxaca, a diecisiete de octubre de dos mil veinticinco.

El Secretario de Acuerdos con las atribuciones que le confiere el artículo 22 fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, da cuenta al Magistrado Titular con el oficio S.G.A./C.P./4268/2025 que remite el **Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario**, por el que, notifica el acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil Veinticinco, dictado en el recurso de revisión 198/2025-46, del que se advierte que debido a que la sentencia de fecha trece de agosto de dos mil veinticinco, emitida en dicho recurso, confirmó la dictada por este Tribunal, y que no fue interpuesto medio de impugnación alguna; por ello, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General 4/2023, ordenó el archivo del expediente de recurso de revisión y ordenó se remitiera a este Tribunal, el original de la sentencia, copias certificadas de las constancias de su notificación, copia certificada del auto que notifica y los autos originales del juicio agrario 226/1996. Oficio y anexos que fueron recibidos en la

Oficialia de Partes de este Tribunal y registrado en el Libro de Recepción
de Correspondencia bajo el folio 2834.- CONSTE,

DERIVADO DE LO ANTERIOR, ESTE TRIBUNAL ACUERDA:

PRIMERO.- Téngase por recibido el oficio de cuenta con sus anexos, entre ellos, los autos originales del juicio agrario 226/1996, constante en dos tomos; por tanto, extráiganse del cuaderno de testimonio las actuaciones originales y agréguese al expediente; y hecho lo anterior, intégrese el oficio de cuenta secretarial con sus anexos; lo anterior para que todas las constancias obren como legalmente corresponda; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- En virtud de que la Superioridad informa que no fue interpuesto medio de impugnación alguna en contra de la sentencia de fecha trece de agosto de dos mil veinticinco, que emitió en el recurso de revisión 198/2025-46, que confirmó la dictada por este Tribunal el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, en el juicio agrario 226/1996, por tanto, a reserva de lo previsto por el artículo 17, fracción III de la Ley de Amparo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Agraria, anexando copia certificada de las sentencias citadas, requiérase al Responsable del Área de Publicación de Documentos y Hemeroteca del Diario Oficial de la Federación, Jefe de Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, y a la Titular de la Oficina de Representación en Oaxaca del Registro Agrario Nacional; para que, dentro del término de diez días computados legalmente; en el caso de los primeros, publiquen la citada sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, dictada el juicio agrario 226/1996, confirmada en la diversa de fecha trece de agosto de dos mil veinticinco, emitida por el Tribunal Superior agrario en el recurso de revisión 198/2025-46; y en el caso de la última de las nombradas, la inscriba en sus asientos registrales de conformidad con lo previsto por el artículo 152 de la Ley Agraria; y una vez publicada e inscrita, respectivamente la sentencia, remitan la constancias que acrediten haber acatado lo requerido; APERCIBIDOS que se omisos podrán hacerse acreedores a la imposición de una medida de apremio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, fracción I, 288, 297, fracción I, del Código Procesal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria por disposición expresa de los numerales 2 y 167 del citado ordenamiento legal agrario.

TERCERO.- Con fundamento en el citado numeral 191 de la Ley Agraria, se señalan las **ONCE HORAS DEL DÍA OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**, para que tenga verificativo la audiencia en la que se habrá de establecer los mecanismos y coordinación con el personal actuante para sea ejecutada materialmente la citada sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, para lo cual se requiere a la comunidad **PROMOVENTE** de TEOTONGO, Municipio de Teotongo, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, por conducto de sus integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, para que en la hora y fecha programada, asistan con asesor jurídico que les asista.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA COMUNIDAD PROMOVENTE.
- CUMPLASE.

Así lo proveyó y firma el Licenciado en Derecho **LUIS EDUARDO ZUART VALLEJO**, quien es asistido por el Licenciado en Derecho **ROBERTO AGUILAR DORANTES**, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.
L.EZV/RDH, NF/BRM.

